

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Eugenio Montero Ríos, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitirle la dimisión que me ha presentado del cargo de Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier D. José March y García, Jefe de brigada del distrito militar de Valencia; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Tomás O'Ryan y Vázquez.**

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Manuel Delgado y Zuleta, Gobernador militar de la provincia de Córdoba; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Tomás O'Ryan y Vázquez.**

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Miguel Rodríguez y Blanco, Secreta-

rio de la Dirección general de Infantería; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Tomás O'Ryan y Vázquez.**

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La crisis que atraviesa nuestra industria vinícola reclama con apremio medidas encaminadas á aumentar su valor y abrir nuevos mercados á esta importante fuente de riqueza.

Salvas contadas comarcas, y exceptuado corto número de viticultores que atentos á su propio interés se preocupan de los progresos de la enología, en la generalidad de los casos, los vinos españoles, por su elaboración imperfecta, sólo son solicitados dentro de España por su baratura, y en el exterior como primera materia de industrias más perfeccionadas, que, aprovechando su coloración, la riqueza de su extracto ó su graduación alcohólica, obtienen lucros que pudieran ser nuestros, y que tal vez llegarían á decuplicar nuestra riqueza, del mismo modo que decuplicamos accidental y transitoriamente los rendimientos de nuestra producción cuando el *oidium* primero, y la *filoxera* después, perturbaron tan hondamente la viticultura francesa.

La creación de Estaciones enotécnicas que V. M. se ha dignado decretar con fecha 21 de Agosto próximo pasado, servirá de estímulo á la mejora de la producción y á la conquista de nuevos mercados; pero los resultados de estos organismos serán, ya que no inseguros, tardíos, si los viticultores no comprenden que ha llegado el momento de acudir á la defensa de sus intereses, despertando energías dormidas y respondiendo con actividad á las gestiones oficiales.

El Ministro que suscribe no confía cuanto deseaba en la iniciativa particular, siempre resistente á las innovaciones y temerosa por naturaleza, y esto le induce á brindarle medios para obtener soluciones salvadoras para la producción, practicando el Gobierno ensayos á que el particular rara vez y con repugnancia se aventura, y ofreciéndole enseñanzas que más tarde aplique con seguridad del acierto.

En todos los terrenos de España donde se cultiva la vid pueden producirse vinos de calidad selecta y tipos de caracteres constantes. Necesario es tan sólo para conseguirlos aplicar al suelo la variedad de cepas á propósito para obtener un producto susceptible de afinaciones, ó modificar, perfeccionándolas, las prácticas de elaboración, utilizando las plantaciones existentes.

Todo el esmero que el viticultor español pone en el cultivo se dirige al aumento de producción, sacrificando á la cantidad la calidad; vicio arraigado aún más recientemente cuando los precios remuneradores que nuestros mostos conseguían por exigencias pasajeras del comercio de exportación adormecieron las iniciativas de los agricultores, é impidieron la mejora de

nuestros vinos, innecesaria para asegurar el consumo interior y el mercado exterior, independientes entonces accidentalmente ambos de la elaboración perfecta del producto.

El Ministerio de Fomento se propone auxiliar la regeneración de nuestra viticultura con el establecimiento de Escuelas enológicas, en las que se aprendan los medios de aumentar la producción y de perfeccionar las fabricaciones del vino; en las que se enseñe á conservar los fabricados durante el período de tiempo que convenga á cada tipo y desarrollar las fermentaciones en la forma y épocas precisas; donde se ensaye la fabricación de aguardientes similares del *cognac*, y donde, en resumen, se estudie la manera de crear una gran industria nacional que mejore el precio de nuestros caldos, nos asegure mercados propios, así dentro como fuera de España, y dando pronto alivio á la crisis que afecta nuestros cultivos, fomente y desarrolle una riqueza que, hoy importante, podía serlo más en lo sucesivo por las industrias derivadas que constituyen su natural complemento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Septiembre de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**José Canalejas y Méndez.**

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro Escuelas de Enología en las provincias de Alicante, Ciudad Real, Logroño y Zamora y una Estación enológica central en Madrid.

Art. 2.º Estas Escuelas tendrán por objeto:

1.º Estudiar el cultivo de las variedades de la vid más á propósito para producir mostos, vinos, aguardientes y vinagres de buenas condiciones para el consumo.

2.º Determinar las variedades preferibles para el cultivo en los diferentes terrenos que comprende la región de la vid en España.

3.º Enseñar el cultivo perfeccionado de la vid, acomodándolo á las condiciones agronómicas, climatológicas y económicas de cada localidad.

4.º Clasificar las variedades que se explotan en cada comarca.

5.º Enseñar la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos perfectos que puedan exportarse ó venderse en los mercados nacionales.

6.º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afectan á los vinos, aguardientes y vinagres de cada comarca.

7.º Estudiar la vinificación, utilizando el mayor número posible de variedades de mostos, y determinar las calidades que cada uno produce, y la mejor forma en que deben utilizarse.

8.º Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.

9.º Formar aprendices y capataces para estas explotaciones.

Art. 3.º El personal de estos establecimientos se compondrá de un Director, Ingeniero agrónomo, de un Ayudante, perito agrícola, y de dos capataces. Además se admitirá el número de alumnos que permita la instalación de las Escuelas.

Art. 4.º Cada Escuela deberá poseer:

1.º El campo para el cultivo de la vid de una extensión mínima de 20 hectáreas.

2.º Edificios para la instalación del personal y del material necesario para la explotación y la enseñanza.

3.º Material suficiente para conseguir un cultivo y elaboración esmerada de los productos de la vid.

4.º Un laboratorio.

Art. 5.º La enseñanza consistirá en dos cursos semestrales de lecciones teórico prácticas que se refieran al cultivo de la vid y a la elaboración de vinos. Los alumnos que hayan asistido á los dos cursos de lecciones, tendrán derecho, si resultan aprobados, mediante examen, á obtener un certificado que acredite su aptitud.

Art. 6.º Los Directores de estas Escuelas celebrarán conferencias sobre los mejores procedimientos de cultivo de la vid y vinificación, dando cuenta anual de los trabajos verificados y de los resultados obtenidos en una Memoria que remitirán á la Dirección general de Agricultura.

Art. 7.º Los propietarios vinicultores de las comarcas donde se establezcan estas Escuelas, tendrán derecho á la inspección oficial de sus bodegas, si á juicio de los Directores reúnen el local y material necesario para una perfecta elaboración.

Art. 8.º Los tipos de vinos, aguardientes y vinagres que obtengan las Escuelas y Estación enológica se destinarán á la propaganda, remitiéndolos á las Estaciones enológicas del extranjero para distribuirlos en pequeños lotes á los centros consumidores.

Art. 9.º Los gastos que origine la creación de estas Escuelas se distribuirán entre la Diputación de la provincia en que se instale cada una, y el Ministerio de Fomento. La primera aportará los terrenos y edificios necesarios: el segundo suministrará el material y atenderá á los gastos de personal.

Art. 10. La Estación enológica Central se establecerá en el Instituto agrícola de Alfonso XII, utilizando para sus experiencias los edificios construídos para la explotación del viñedo de dicho establecimiento.

Art. 11. Los gastos que origine la adquisición de material se abonarán con cargo al cap. 19 del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 12. Un reglamento especial determinará la organización de cada establecimiento y las atribuciones y deberes de cada personal.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, y de conformidad con el dictamen de la Junta revisora de expedientes de los funcionarios de la Administración de justicia de Ultramar,

Vengo en declarar cesante por enfermo, con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Antonio Cabrera y Viruega, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tritinario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, y de conformidad con el dictamen de la Junta revisora de expedientes de los funcionarios de la Administración de justicia de Ultramar,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por cesantía de Don

Antonio Cabrera y Viruega, á D. Rafael de Zárate y Sequera, Presidente de Sala de la de Manila.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tritinario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, y de conformidad con el dictamen de la Junta revisora de expedientes de los funcionarios de la Administración de justicia de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Muñoz y Gaviña, Conde de Fabraquer, Abogado Fiscal de la Audiencia de la Habana.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tritinario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, y de conformidad con el dictamen de la Junta revisora de expedientes de los funcionarios de la Administración de justicia de Ultramar,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ramón María de Araiztegui, Juez de primera instancia del distrito de Guadalupe de la Habana, que se halla comprendido dentro de la prescripciones del art. 105 del Real decreto, reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar, fecha 3 de Junio de 1866.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tritinario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, y de conformidad con el dictamen de la Junta revisora de expedientes de los funcionarios de la Administración de justicia de Ultramar,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cebú, vacante por pase á otro destino de D. Juan Piqueras, á D. Ricardo Díaz Galván, que sirve igual cargo en la de Manila.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tritinario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Ricardo Díaz Galván, á D. Juan Piqueras, que sirve igual cargo en la de Cebú.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tritinario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cebú, vacante por pase á otro destino de D. Vicente Pardo y Bonanza, á D. Antonio Mendo y Figueroa, que sirve igual cargo en la de Manila.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tritinario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Antonio Mendo y Figueroa, á D. Vicente Pardo y Bonanza, que sirve igual cargo en la de Cebú.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tritinario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, y de conformidad con el dictamen de la Junta revisora de expedientes de los funcionarios de la Administración de justicia de Ultramar,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico, vacante por cesantía de Don Ricardo Maya y Lago, á D. Joaquín Beneyto y Pérez, que sirve igual cargo en la de Manila.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tritinario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 1.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Joaquín Beneyto y Pérez, á D. José García de Laral Juez de primera instancia que era de San Francisco, y en la actualidad electo de San Juan, ambos de término, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, y reune las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tritinario Ruiz y Capdepón.

### Méritos y servicios de D. José García de Lara.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Julio de 1871. En 1.º de dicho mes y año es nombrado Promotor fiscal del distrito de Cienfuegos, de entrada, en Cuba; se embarcó el 30 de Septiembre, y tomó posesión en 6 de Noviembre siguiente:

En 13 de Agosto de 1874 se le admitió la renuncia que, fundada en motivos de salud, presentó del referido cargo.

En 12 de Julio de 1875 fué nombrado Promotor fiscal del distrito del Oeste de Puerto Príncipe, de ascenso; tomó posesión el 13 de Septiembre de dicho año.

En 15 de Febrero de 1878 fué nombrado Juez de primera instancia de San Juan de los Remedios, de entrada, en Cuba; tomó posesión en 7 de Agosto siguiente.

En 7 de Octubre de 1880 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de Jesús y María de la Habana; tomó posesión en 13 de Diciembre del mismo año.

En 27 de Julio de 1883 fué promovido al Juzgado de término del distrito de San Francisco en Puerto Rico; tomó posesión el 10 de Agosto siguiente.

En 2 de Noviembre de 1887 se manifiesta por telégrafo al Gobernador general de Puerto Rico haberse dispuesto que dicho funcionario venga á la Península en comisión del servicio, y se embarque en el correo del día 10.

En 1.º de Agosto de 1888 es trasladado al Juzgado de término de San Juan de Puerto Rico, de nueva creación, por haberse suprimido el de San Francisco, que estaba desempeñando.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 2.º de los establecidos en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Rafael de Zárate y Sequera, á D. Juan Piqueras, Magistrado que era de la de Cebú, y en la actualidad electo de la de Manila, y que reune las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tritinario Ruiz y Capdepón.

*Méritos y servicios de D. Juan Piqueras.*

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Marzo de 1865, ejerciendo la profesión desde 13 de Agosto de 1867 á 23 de Febrero de 1870.

En 27 de Mayo de 1871 se le nombró Promotor fiscal de Misamis, de entrada, en Filipinas; se embarcó en 6 de Agosto de 1871, y tomó posesión en 14 de Noviembre siguiente.

En 20 de Junio de 1873 es promovido á la Promotoría fiscal de Nueva Ecija, de ascenso, tomando posesión en 23 de Septiembre de igual año.

En 30 de Noviembre de 1875 fué promovido á Promotor fiscal de Binondo, de término; tomó posesión en 4 de Febrero de 1876.

En 3 de Marzo de 1879 fué nombrado Juez de primera instancia de Intramuros, de término, en Manila; se embarcó, por hallarse en la Península en uso de licencia, en 15 de Agosto de 1879, y tomó posesión en 29 de Septiembre del mismo año.

En 24 de Agosto de 1880 se le nombró, por permuta, para el Juzgado de Ilocos Norte, tomando posesión en 25 de Junio anterior, á virtud de haberse autorizado la permuta por el Gobernador general antes de hacerlo la Superioridad en la fecha citada de 24 de Agosto.

En 13 de Marzo de 1884 fué trasladado al Juzgado de Intramuros, posesionándose en 27 de Mayo siguiente.

En 14 de Agosto de 1884 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 7 de Octubre siguiente.

En 7 de Marzo de 1886 fué trasladado á la Audiencia de Cebú; tomó posesión en 1.º de Julio siguiente.

En 27 de Agosto de 1888 es nombrado Magistrado de la Audiencia de Manila.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en el turno segundo de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por promoción de D. Juan Piqueras, á D. Ramón Alvarez Soto, Juez de primera instancia del distrito de Tondo, de término, en el territorio de la expresada Audiencia, y que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Trinitario Ruiz y Capdepon.***Méritos y servicios de D. Ramón Alvarez Soto.*

En 27 de Noviembre de 1875 se le nombró Promotor fiscal de Ilocos Sur, de término, en Filipinas; tomó posesión en 20 de Mayo de 1876.

En 24 de Marzo de 1882 fué trasladado á la Promotoría fiscal de Cagayán; se embarcó en 1.º de Abril, estando en uso de licencia en la Península, y tomó posesión en 1.º de Junio siguiente.

En 18 de Septiembre de 1882 se le trasladó á Bulacán, posesionándose en 19 de Febrero siguiente.

En 5 de Abril de 1883 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 19 de Septiembre del mismo año.

En 28 de Enero de 1884 fué nombrado, á su instancia y en comisión, Juez de primera instancia de Cagayán, de entrada, en Filipinas; tomó posesión en 7 de Abril de dicho año.

En 7 de Marzo de 1886 fué nombrado, en comisión, Juez de primera instancia de Nueva Ecija, de ascenso, en Filipinas; tomó posesión en 16 de Julio siguiente.

En 25 de Febrero de 1887 fué nombrado, Juez de primera instancia del Sur de Santiago de Cuba, de término, en la Audiencia de Puerto Príncipe.

En la misma fecha fué trasladado á Ilocos Norte, en Filipinas; tomó posesión en 25 de Mayo siguiente.

En 5 de Septiembre de 1887 fué trasladado á Ilocos Sur; tomó posesión en 10 de Octubre del mismo año.

En 29 de Noviembre de 1887 fué trasladado, por permuta, á Tondo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en el turno tercero de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia del distrito de Guadalupe de la Habana, vacante por jubilación de D. Ramón María de Araiztegui, á D. Rafael Soriano y Bernar, que sirve el Juzgado de Ilocos Sur, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila, y reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Trinitario Ruiz y Capdepon.***Méritos y servicios de D. Rafael Soriano y Bernar.*

Se recibió de Abogado en 29 de Junio de 1869, habiendo ejercido la profesión desde 16 de Noviembre de 1875 hasta 30

de Junio de 1880, y desde 9 de Noviembre de dicho año hasta 20 de Junio de 1881.

En 14 de Julio de 1881 fué nombrado, previa oposición, Oficial tercero del Cuerpo de Abogados del Estado, y en 18 de Mayo de 1882 fué ascendido á Oficial primero de dicho Cuerpo, de cuyo cargo tomó posesión el mismo día.

En 6 de Diciembre de 1883 fué nombrado Promotor fiscal de Quiapo, de término, en Filipinas; se embarcó el 15 de Enero de 1884, y tomó posesión en 3 de Marzo siguiente.

En 11 de Junio de 1884 fué nombrado Juez de primera instancia de Zambales, de ascenso, en el referido archipiélago; tomó posesión en 16 de Agosto del mismo año.

En 7 de Marzo de 1886 fué trasladado al Juzgado de Camarines Sur.

En 11 de Junio de 1886 fué nombrado Juez de primera instancia de Tondo, de término, en Manila; tomó posesión en 24 de Julio siguiente.

En 29 de Noviembre de 1887 fué trasladado al Juzgado de Ilocos Sur; tomó posesión en 19 del mismo mes, por haberse dispuesto, con carácter provisional, por el Gobernador general de Filipinas dicha traslación antes que con carácter definitivo fuese acordada por el Ministerio.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en el turno cuarto de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, vacante por cesantía de Don José Muñoz y Gaviria, Conde de Fabraquer, á D. Belisario Alvarez y Céspedes, cesante de la misma categoría.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Trinitario Ruiz y Capdepon.***Méritos y servicios de D. Belisario Alvarez y Céspedes.*

Se le expidió el título de Abogado el 19 de Julio de 1858, habiendo ejercido la profesión por espacio de once años, durante los cuales desempeñó la Promotoría fiscal de la Comandancia militar de Holguín y la Asesoría del Ayudante de Marina de Gibara.

En 26 de Enero de 1870 se le nombró Promotor fiscal de San Germán, de entrada, en Puerto Rico.

En 8 de Mayo del mismo año fué nombrado Promotor fiscal del distrito de San Francisco, de término, en dicha isla; se embarcó en 15 del propio mes, y tomó posesión en 15 de Junio siguiente.

En 25 de Enero de 1873 fué nombrado, á su instancia y en comisión, Juez de primera instancia de Mayagüez, de entrada, en Puerto Rico.

En 30 de Abril de 1875 se le declaró cesante.

En 12 de Julio de 1875 fué nombrado en comisión para el Juzgado de primera instancia de Guanajay, de entrada, en Cuba; se embarcó el 30 de Agosto siguiente.

En 6 de Diciembre del propio año fué nombrado Promotor fiscal, de término, del distrito Sur de Santiago de Cuba.

En 26 de Marzo de 1877 se le admitió la renuncia de su cargo, declarándole cesante, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

En 15 de Noviembre de 1878 se le nombró en comisión Juez de primera instancia de Cárdenas, de entrada, en Cuba; tomó posesión en 18 de Diciembre siguiente.

En 27 de Enero de 1880 fué promovido al Juzgado de primera instancia, de ascenso, del distrito Oeste de Puerto Príncipe; tomó posesión en 15 de Abril siguiente.

En 15 de Diciembre de 1883 fué promovido al Juzgado de primera instancia, de término, del distrito de Puerto Príncipe; tomó posesión en 20 de dicho mes.

En 7 de Marzo de 1886 fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Puerto Príncipe; tomó posesión en 15 de Mayo siguiente.

En 19 de Enero de 1888 fué declarado cesante.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer, accediendo á sus deseos, el cambio de destinos entre D. Vicente Pardo y Bonanza, Magistrado que era de la Audiencia de Cebú y en la actualidad electo para igual cargo en la de Manila, y D. Rafael Soriano y Bernar, Juez de primera instancia, electo, del distrito de Guadalupe de la Habana.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Trinitario Ruiz y Capdepon.**

## MINISTERIO DE MARINA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el

unido reglamento para el ingreso, régimen, dirección y gobierno de la Escuela Naval Flotante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1888.

RODRIGUEZ DE ARIAS.

Sr. Presidente del Centro Técnico Facultativo y Consultivo de la Marina.

## REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, RÉGIMEN, DIRECCIÓN Y GOBIERNO DE LA

## ESCUELA NAVAL FLOTANTE

## TITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º La Escuela Naval de Aspirantes de Marina está destinada á dar la más esmerada educación militar, marinera y facultativa á los jóvenes que se dedican al servicio de la Armada.

Art. 2.º El Ministro de Marina, como Jefe de todos los cuerpos, institutos y establecimientos de la Armada, será el Inspector de la Escuela.

Art. 3.º El Capitán ó Comandante general del Departamento en que se halle la Escuela Naval Flotante será el Subinspector de la misma.

Art. 4.º El personal de la Fragata-Escuela se compondrá de:

Un Comandante Director, Capitán de navío de primera ó segunda clase.

Un segundo Comandante Subdirector, Capitán de fragata.

Un tercer Comandante, Teniente de navío de primera clase.

Nueve Tenientes de navío, Profesores de las asignaturas principales: Analítica.—Física. primer semestre.—Cálculo.—Física, segundo semestre.—Mecánica.—Electricidad y torpedos.—Astronomía.—Navegación.—Artillería.

Uno ídem, Profesor de máquinas de vapor

Uno ídem id., mientras haya secciones dobles de una misma asignatura por falta de regularidad en el ingreso de Aspirantes.

Uno ídem id. de Química y Meteorología náutica.

Uno ídem id. de Idiomas.

Uno ídem id. de Dibujo.

Uno ídem id. de Gimnasia, Esgrima y Ejercicios militares.

Seis ídem para el servicio de Ayudantes y Oficiales de guardia.

Un Contador de navío.

Un primer Médico.

Dos segundos ídem.

Un Capellán.

Dos primeros Practicantes.

Tres primeros Escribientes.

Un primer Contramaestre.

Tres segundos ídem.

Tres terceros ídem.

Un segundo Condestable.

Un primer carpintero.

Un primer armero.

Un segundo carpintero-calafate.

Un primer maquinista de segunda clase.

Tres ayudantes de máquina.

Un obrero torpedista.

Cuatro fogoneros de primera clase.

Cuatro ídem de segunda.

Dos cabos de cañón de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Dos cornetas de Infantería de Marina.

Un marinero-carpintero.

Un cocinero de equipaje.

Ocho cabos de mar de primera clase.

Diez ídem id. de segunda.

Treinta marineros de primera clase.

Seisenta ídem de segunda.

Los camareros y asistentes para el servicio personal podrán ser marineros ó particulares, rebajando en este caso el mismo número de la dotación correspondiente á los de segunda clase.

Los Profesores de Idiomas, Dibujo, Gimnasia y Esgrima, podrán ser contratados de la clase de particulares, á falta de Oficiales de la Armada.

## TITULO II

DE LA ADMISIÓN DE LOS ASPIRANTES EN LA ESCUELA

Art. 5.º Para ingresar en la Escuela Naval como Aspirante de Marina se necesita:

1.º Dirigir solicitud escrita y firmada por el interesado á la Autoridad que se designe á la publicación del concurso para el ingreso, acompañando la partida de bautismo, debidamente legalizada, por la que conste haber cumplido la edad de trece años, sin exceder de la de diez y ocho.

2.º Gozar de los derechos de ciudadano español.

3.º Ser de inmejorable robustez y buena conformidad física, sin ningún género de imperfección corporal, para lo que serán reconocidos previamente por una Junta de Médicos de la Armada, presidida por un Jefe de la misma.

4.º Ganar la plaza en pública oposición, en la que probarán el conocimiento completo de las materias que expresan los programas detallados en el reglamento de ingreso, ó en los que se publiquen al llamar la convocatoria, que será siempre anunciada con seis meses cuando menos de anticipación.

Se fijan en 16 las plazas que se admitirán á ingreso al empezar cada nuevo curso.

Art. 6.º Después de ingresar como Aspirantes en la Escuela, y dentro de los quince primeros días de permanencia en ella, podrán, solicitándolo del General Subinspector, prestar examen de primero y segundo semestres, probando el completo conocimiento de las materias que se expresan en ellos y por los autores reglamentarios; siendo condición precisa para ganar estos semestres y pasar á los siguientes alcanzar cuando menos la nota 7, asignada en el capítulo de exámenes.

Art. 7.º Los Aspirantes satisfarán mientras permanezcan en la Escuela en concepto de asistencia diaria las siguientes cuotas, que podrán entregar en suma total, ó por trimestres adelantados:

Los hijos de militares de todos los Cuerpos del Ejército y Armada satisfarán á razón de 2 pesetas.

Los hijos de paisanos satisfarán á razón de 3 pesetas.

En cumplimiento del art. 4.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que dispone reciban educación por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las Armas ó Institutos en que quisieren servir los hijos varones de las clases de tropa, y de Oficiales, Jefes y Generales muertos en acción de guerra, ó del cólera, previa justificación de esta última circunstancia, continuarán como gratuitas y en concepto de extraordinarias las seis plazas hoy existentes en la Escuela Naval, las cuales se concederán á los individuos que, hallándose en las expresadas condiciones, tengan opción á ellas, según el párrafo 4.º del artículo 5.º, por sus censuras; y los que las hubiesen obtenido menores que el último admitido serán también declarados Aspirantes, siempre que aquéllas sean suficientes para la aprobación y no excedan del número de plazas gratuitas vacantes en la Escuela.

Además, se crean 15 plazas pensionadas, las cuales abonarán sólo, en concepto de asistencia diaria, á razón de una peseta, y se concederán, según el párrafo 4.º del art. 5.º por orden de censuras, á los huérfanos de Generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa de todos los Cuerpos del Ejército y de la Armada.

Los que se crean con derecho á cualquiera de dichas plazas de gracia ó pensionadas lo solicitarán de S. M. en instancia escrita y firmada por el interesado, expresando el punto de su residencia y señas de su domicilio.

Para la distribución de las plazas de gracia y pensionadas se formará una lista con los huérfanos de militares hoy existentes en la Escuela y los que vayan ingresando en lo sucesivo, por orden de antigüedad de promoción, y dentro de ella, por el puesto que hubiesen ganado con sus notas de censura en el examen de ingreso.

Por el indicado orden irán entrando en posesión de estas plazas hasta completar el número reglamentario, debiendo mientras tanto abonar el mismo tipo de asistencia y vestuario que los hijos de militares.

Al que no pueda conformarse con esta condición se le concederá prórroga de un año, á fin de que durante él espere la vacante de la plaza que le correspondía, debiendo ser entonces admitido sin nuevo examen ni limitación de edad.

Estarán comprendidos entre los que tienen derecho á las plazas de gracia y pensionadas, no sólo los huérfanos de Generales, Jefes, Oficiales y clases de los distintos Cuerpos de la Armada, sino los de sus asimilados de los del Ejército, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos aquellos cuyos padres hubiesen pasado á otras carreras civiles del Estado.

Los huérfanos de los Cuerpos de la Armada tendrán derecho á dicha gracia aunque perciban otra pensión por el Estado.

Estas plazas de gracia y pensionadas sólo serán abonables por el tiempo reglamentario en la Escuela, para no perjudicar á otro.

Una vez cumplido este plazo por haber perdido algún semestre sin causa justificada, cesarán en el goce de la gracia que disfrutasen, según su clase, y abonarán el tipo establecido para los hijos de militares. Pero en atención á la falta de recursos que se les supone, la Caja de la Escuela seguirá abonando sus gastos de asistencia y vestuario.

A estos Aspirantes con plazas de gracia y pensionadas se les llevará su cuenta corriente lo mismo que á los demás, y serán liquidados á su salida, entregándose el sobrante si lo tuviesen, ó formándose cargo de la deuda que hubiesen contraído con la Escuela, que será reintegrada por la Hacienda, para serlo á su vez por los mismos Aspirantes cuando asciendan á Oficiales, sujetándolos al descuento establecido para estos casos.

Art. 8.º Todo Aspirante que no alcance gracia ó pensión al tiempo de ingresar en la Escuela llevará consigo la ropa y efectos siguientes:

Un colchón de cuti de hilo de 1.74 metros de largo por 0.65 metros de ancho.

Dos almohadas de ídem de 0.65 metros de largo por 0.30 metros de ancho.

Ocho camisas sin cuellos ni puños.

Doce cuellos blancos rectos y seis pares de puños.

Doce pares de calcetines.

Seis calzoncillos de lienzo.

Seis elásticas de algodón.

Dos camisetitas de franela ó punto de lana.

Seis toallas.

Doce pañuelos blancos de hilo.

Seis sábanas.

Seis fundas de almohada sin encajes ni bordados y con ojales y botones.

Dos mantas blancas de lana.

Dos colchas de percal.

Un par de botas de becerro, con suela gruesa.

Un estuche de escribir.

Una pizarra.

Dos sacos de lienzo crudo para ropa sucia.

Un cubierto de plata, con cuchillo de cabo del mismo metal, y las tres piezas marcadas con las iniciales del nombre y apellido entero del dueño.

Dos libros en blanco, en 4.º

Dos ídem ídem más pequeños.

Un estuche de matemáticas, marcado.

Todos los libros por que se hayan estudiado las materias exigidas en el examen de ingreso.

Art. 9.º Además de los efectos expresados, se darán á los Aspirantes por cuenta de los padres y durante la permanencia de aquéllos en la Escuela, para guardar la uniformidad debida, los siguientes:

Un sable y biricú.

Dos marinerías de invierno.

Dos pantalones de ídem.

Un chaleco de Bayona.

Dos marinerías de verano.

Dos pantalones de ídem.

Dos trajes de crudillo para faenas de aparejo y máquinas.

Un impermeable.

Dos pares de guantes de gamuza.

Dos corbatas de seda negra.

Un par de botas.

Un estuche de aseo.

Dos gorras de paño.

Un armazón con dos fundas blancas.

Un florete, guante y careta.

Un cinturón de gimnasia.

Una cómoda-papelería.

Una banqueta.

Una hamaca.

Una palangana de hierro.

Los útiles necesarios de mesa.

Los libros necesarios para su educación.

Dos cajas baúles de reglamento para Guardia-marina, en que guarden su equipo á la salida de la Escuela.

Art. 10. El importe de las composiciones por deterioro natural ó roturas, y el de los reemplazos de las prendas y efectos que se expresan en los dos artículos anteriores, se cargará á la cuenta de los Aspirantes.

Lo mismo se verificará con cualquier otro objeto de su servicio personal ó de la Escuela que inutilicen por abandono ó malicia.

Art. 11. Por importe de la silla, cómoda, hamaca y utensilios de mesa sólo se cargarán 125 pesetas, como valor calculado para reposición y reemplazo de los deterioros naturales durante la permanencia del Aspirante en la Escuela.

Art. 12. Para atender á todos los gastos expresados, entregará en la Caja de la Escuela, el padre ó persona encargada del Aspirante, la cantidad de 1.250 pesetas, que podrá verificar por mitad al ingreso, y principio del segundo año.

De la cantidad depositada se dará cuenta á la salida del Aspirante, abonando la diferencia por quien corresponda.

Art. 13. Los huérfanos de militares que hayan obtenido plaza de gracia reglamentaria no abonarán cantidad alguna, ni tendrán obligación de presentar equipaje á su ingreso, siempre que con anticipación de quince días se presenten á solicitarlo en la Escuela, para que sea confeccionado por cuenta de ella. Para cubrir esta atención, así como también el equipaje sucesivo y de salida á Guardia marina, abonará el Estado 1.300 pesetas de una vez y 250 por cada uno de los semestres reglamentarios.

Los que hayan alcanzado plaza pensionada abonarán la mitad de la cantidad que fija el artículo anterior, en uno ó dos plazos, y presentarán solamente el equipo de ropa blanca y los libros por que hayan estudiado. Para atender á la diferencia que resulta, abona el Estado 650 pesetas de una vez y 125 por cada uno de los semestres reglamentarios.

### TITULO III

#### DEL INSPECTOR

Art. 14. Ejercerá el mando superior de la Escuela y hará las prevenciones oportunas sobre las faltas que notase en su disciplina, administración y enseñanza.

Art. 15. Resolverá las reformas que la experiencia haga necesarias en la organización de la Escuela, y que sean propuestas por el Director ó Corporación superior de la Armada, oyendo antes ambos pareceres razonados.

### TITULO IV

#### DEL SUBINSPECTOR

Art. 16. Visitará con frecuencia el Buque-Escuela para enterarse del método que se sigue en la parte directiva, económica y facultativa, á cuyo fin el Director le facilitará todos los antecedentes que considere necesarios.

Art. 17. Comunicará sus observaciones al Inspector; y cuando necesite tomar alguna medida que altere el régimen interior de la Escuela, lo pondrá en conocimiento del Inspector para su resolución. Sólo en los casos urgentes que no den lugar á la resolución del Inspector y que el Director le consulte, dispondrá lo que le parezca oportuno, que, aunque se considerará como disposición interina, deberá ser obedecida por todos.

Art. 18. Cursará los informes y consultas que promueva el Director, manifestando su conformidad ó esclareciendo el asunto con su opinión y observaciones.

Art. 19. Presidirá las Juntas de exámenes de los Aspirantes cuando lo tenga por conveniente.

### TITULO V

#### DEL COMANDANTE DIRECTOR

Art. 20. El Comandante de la Fragata es el Director y Jefe de estudios de la Escuela, y también el primer encargado y responsable de la educación moral, científica y militar de los Aspirantes. Desempeñará el cargo por cuatro años.

Art. 21. Como Director de la Escuela es el Comandante de los Guardias marinas, con las atribuciones que se designan en el reglamento especial.

Art. 22. El nombramiento del Comandante Director será á propuesta de la Corporación superior de la Armada.

Art. 23. El Comandante Director de la Fragata-Escuela ejercerá el mando y dirección en la forma y con las facultades expresadas en el tit. 1.º, tratado 3.º, de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793; en el art. 13, tratado 7.º, título 1.º, de las de 1748, y en las que se consignan en este reglamento.

Art. 24. Presidirá las Juntas de disciplina, facultativa y económica, y será responsable de la estricta observancia del reglamento y del orden y sistema que esté establecido para todas sus operaciones.

Art. 25. Dará cuenta mensualmente al General del Departamento, Subinspector, de todas las novedades que ocurran en el buque escuela, sin perjuicio de lo extraordinario que tenga que comunicar.

Art. 26. Designará al principio de cada semestre los Profesores que durante él han de tener á su cargo las diversas clases y los que han de hacer el repaso de los Guardias marinas.

Art. 27. Hará la correspondiente distribución de horas para las diferentes ocupaciones de los Aspirantes.

Art. 28. Estimulará la aplicación y el aprovechamiento de los Aspirantes por cuantos medios le sugiera su celo, é impondrá para conseguirlo las correcciones y castigos que considere oportunos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 165 de este reglamento.

Art. 29. La principal obligación del Director es la de imprimir en el ánimo de los Aspirantes los principios más severos de pundonor y de verdadero espíritu de Cuerpo, sin los cuales ni pueden servir bien á la patria, ni remunerarle los gastos y desvelos con que atiende á la educación facultativa y moral de la juventud que se dedica á la honrosa carrera de la Armada.

Art. 30. Deberá acostumbrarlos á respetar y obedecer ciegamente y sin murmuración ni repugnancia á todos sus Jefes, en quienes deben reconocer, además de la superioridad jerárquica, la que siempre proporcionan los mayores conocimientos que se adquieren con la práctica; y no consentirá la menor falta de atención, de urbanidad y de buenos modales en el trato familiar, porque es el medio más seguro de aumentar la amistad y el aprecio recíproco, que, como individuos del mismo Cuerpo, están obligados los Aspirantes á profesarse desde el principio de su carrera.

Art. 31. Propondrá cuanto crea conveniente al mejor sistema del Buque-Escuela.

Art. 32. Propondrá para segundo Comandante Subdirector al Capitán de fragata que considere conveniente por sus condiciones para dicho destino; así como también al tercer Jefe y demás Oficiales Profesores ó Ayudantes, y á cualquier otro empleado que merezca su confianza, cuyas propuestas fundadas, deberán ser atendidas siempre que sea posible con objeto de

facilitar el eficaz auxilio y cooperación voluntaria que debe encontrar en todos sus subordinados para lograr el importante resultado que se propone esta Escuela.

Art. 33. Propondrá el desembarco de todos los Jefes, Oficiales y clases que no correspondan cumplidamente á sus especiales encargos, ó por faltas en su conducta y comportamiento.

Art. 34. El Director formará y hará poner en práctica cuantas instrucciones crea convenientes á la mejor organización del Buque-Escuela, siempre que dichas instrucciones no estén en oposición con lo que en este reglamento se previene.

### TITULO VI

#### DEL SEGUNDO COMANDANTE SUBDIRECTOR

Art. 35. El segundo Comandante, como inmediato sucesor en el mando, lo ejercerá con la autoridad y facultades que corresponden al segundo Comandante de los buques de guerra, en la forma expresada en el tratado 3.º, tit. 2.º de las Ordenanzas de la Armada de 1793, y con las atribuciones que se consignan en este reglamento, tanto para el servicio en general como en el particular de los Aspirantes, y sus órdenes serán obedecidas, como emanadas del Comandante Director, del cual las recibirá, siendo responsable de su más exacto cumplimiento. Desempeñará el cargo por cuatro años.

Art. 36. Propondrá al Comandante Director el día más conveniente para la revista de Aspirantes, y dispondrá que los Ayudantes la verifiquen á sus respectivas secciones, con presencia del tercer Jefe, á quien entregarán las relaciones de libros, ropa y demás efectos que necesiten composición ó reemplazo.

Art. 37. Vigilará la conservación y buen orden de todos los muebles, efectos, instrumentos y libros existentes en la Escuela, para dictar las prevenciones convenientes en las faltas que notare.

Art. 38. Dará parte diario al Comandante de las novedades ocurridas en el día precedente, á cuyo fin el Oficial de guardia y demás empleados le darán cuenta exacta de todo. Por su conducto comunicará á aquel Jefe todas sus disposiciones, pues es necesario que esté enterado de ellas, para desempeñar cumplidamente sus deberes.

Art. 39. En los primeros días de cada mes dará parte por escrito al Director del estado de aprovechamiento de los Aspirantes en todas las clases y del comportamiento de los mismos durante el mes anterior.

Art. 40. En los mismos días notificará á los padres ó encargados de los Aspirantes el aprovechamiento, castigos y estancias de enfermería.

Art. 41. Llevará un libro para anotar las órdenes que recibiere del Comandante Director y otro para las vicisitudes de los Aspirantes, el cual servirá para formar el historial de cada uno.

### TITULO VII

#### DEL TERCER COMANDANTE

Art. 42. El tercer Comandante sustituirá al Subdirector. Será Vocal nato de las Juntas facultativa, económica y de los Consejos de disciplina. Desempeñará el cargo por tres años.

Art. 43. Tendrá á su cargo el detall, que deberá desempeñar según el sistema prevenido para los buques de guerra.

Art. 44. Le estará encomendado el repaso de los Guardias marinas que vayan á sufrir el examen para Alféreces de navío, ejerciendo respecto á ellos, auxiliado por los demás Profesores que el Director designe, las atribuciones que corresponden á los terceros Comandantes en buques de primera clase.

Art. 45. Será el encargado de la instrucción teórico-práctica de los Aspirantes en recorrida y maniobra, para lo que tendrá á sus órdenes al Contramaestre y á los Oficiales de mar.

### TITULO VIII

#### DE LOS TENIENTES DE NAVÍO PARA EL SERVICIO MILITAR

Art. 46. Habrá constantemente dos Oficiales de guardia, que se relevarán diariamente á la hora establecida para este acto en los buques de guerra.

Para deslindar bien sus servicios á bordo de la Escuela, se denominará Ayudante de guardia el más antiguo y Oficial de guardia el de menor antigüedad de los dos que entran de servicio en el mismo día, estando este último subordinado al primero en el principio general de la disciplina, y de hecho en los casos extraordinarios que reclamen una determinación especial, á tenor de lo que marca la Ordenanza respecto al Oficial más antiguo.

Ambos Oficiales tomarán la venia para recibir y entregar la guardia, del Jefe más autorizado que esté á bordo, y respectivamente verificarán el relevo de unos á otros los Ayudantes y Oficiales entrante y saliente, efectuándolo los primeros en la batería y los segundos sobre cubierta. Uno y otro usarán el distintivo de la guardia y asistirán á los comedores para presidir las mesas de Aspirantes.

Los Brigadieres y Aspirantes de servicio y los Oficiales de mar auxiliares de los Ayudantes se presentarán á éstos en la batería, que es donde tendrá lugar este relevo.

Los otros Oficiales de mar, cabos, etc., lo harán á los Oficiales de guardia sobre cubierta.

Art. 47. La misión del Teniente de navío Ayudante de guardia es la de vigilar constantemente á los Aspirantes, con abstracción completa en lo ordinario de todas las faenas y servicios del buque. Quedará por tanto responsable de cuanto ocurra entre los Aspirantes, á los cuales acompañará en sus salidas á recreos, ejercicios, etc., y vigilará el estudio, como igualmente los ejercicios marineros de velas ó botes.

Para todo lo que pueda ocurrir referente á Aspirantes, se valdrán los Oficiales de los Brigadieres de guardia, en los casos generales de la compañía, ó de los correspondientes á las secciones en los casos particulares de cada una, exigiéndoles la más estrecha responsabilidad en las infracciones que notaren en el orden y disciplina general; y en caso de que alguno de éstos no correspondiese á la confianza que mereció al ser nombrado Brigadier, por observarse en su proceder como tal faltas de celo ó de energía para secundar á los Oficiales, lo harán presente al Subdirector, para la providencia que proceda.

El orden interior de las clases es de la exclusiva responsabilidad de los Profesores; pero no por eso dejará el Ayudante de guardia de vigilar el local en que éstas tengan lugar, para evitar cualquier desorden en el exterior.

Con objeto de que el estudio privado de los Aspirantes no sea distraído por causa alguna de las que precaverse puedan, el Ayudante de guardia observará las siguientes prescripciones:

1.º No consentirá que ningún Aspirante se distraiga del estudio empleando el tiempo en otra atención, ni que se separe de su taquilla para estudiar con otro, ni para preguntarle dudas, sin previo permiso suyo en el segundo caso, y debidamente autorizado por el Subdirector en el primero.

2.<sup>a</sup> Para el preciso uso de los jardines ó cualquiera otra atencion corporal, tampoco consentirá la separación de más de cuatro simultáneamente.

3.<sup>a</sup> Cuidará de que en la sala de armas de Aspirantes no se reunan ni detenga persona alguna en dichas horas de estudio.

4.<sup>a</sup> Si en las localidades inmediatas á la de estudio se promovieran conversación ó ruidos que se aperciban en ésta y puedan perturbarlo, dispondrá lo conveniente para que cesen ó se atenúen, según los casos.

5.<sup>a</sup> Debiendo ser de su preferente atención este acto importantísimo para el mayor adelanto de los Aspirantes, no omitirá momento alguno de vigilancia sobre él, manteniéndose á la vista de ellos; y cuando tuviere precisión de ausentarse, avisará al Oficial de guardia para que lo sustituya en la vigilancia inmediata del estudio.

6.<sup>a</sup> En las horas de recreo no permitirá el Ayudante de guardia que los Aspirantes se alejen sin su permiso del paraje destinado á este objeto, y cuidará de que sus diversiones y juegos no puedan perjudicar á su salud, ni sean impropios del decoro correspondiente. En esta vigilancia será auxiliado por el Oficial de mar y Ordenanza, á quienes dará sus instrucciones para que le participen cualquiera falta que merezca ser evitada ó corregida.

7.<sup>a</sup> No permitirá que los Aspirantes griten ni den carreras en el salón de estudios durante los intervalos entre clases, ejercicios, etc., guardando siempre en estos ratos, que sólo son de descanso y no de recreo, la mayor compostura.

8.<sup>a</sup> Durante la noche podrá descansar desde que se toque á silencio para los Aspirantes hasta las dos. Durante estas horas quedará para todo servicio el Oficial de guardia; á las dos lo relevará el Ayudante de guardia, para continuar hasta las ocho de la mañana.

9.<sup>a</sup> Todos los días después de entregar la guardia, el Ayudante saliente dará parte por escrito al Subdirector de las novedades ocurridas durante ella, para que por su conducto llegue á noticia del Director.

Art. 48. Los servicios y faenas ordinarias del buque serán del cargo é incumbencia del Oficial de guardia durante el día, con sujeción á todas las prescripciones de ordenanza para buques armados.

Durante la noche corresponderá la responsabilidad del servicio de Aspirantes y buque al Oficial que se halle de vigilancia, considerando siempre de preferencia el primero, á no ser en casos extraordinarios, que ha de conocer el Jefe que esté á bordo.

El Oficial de guardia auxiliará al Ayudante para vigilar el estudio, siempre que otros servicios no reclamen su presencia en cubierta. Igualmente ayudará á vigilar á los Aspirantes cuando se hallen sobre cubierta en ejercicios, faenas marineras y recreos, ó cuando se hallen castigados de plantón. Cuando embarquen en los botes, cuidará también del orden y uniformidad en la boga.

Por la noche quedará de servicio, desde el toque de silencio hasta las dos; á esta hora lo relevará el Ayudante, y podrá descansar hasta las seis, que volverá sobre cubierta hasta la entrega de la guardia.

Este Oficial redactará y firmará el parte diario para el Capitán general de las ocurrencias como buque armado.

Art. 49. Las brigadas de marinería estarán á cargo de los dos Oficiales más modernos, que llevarán las libretas. Los Ayudantes llevarán los libros de historial de Aspirantes.

Art. 50. Una de las principales obligaciones de estos Oficiales será la de imprimir en el ánimo de los Aspirantes la importancia de la subordinación en el servicio militar, haciéndoles conocer que la aplicación, la inteligencia, la buena conducta y el espíritu de Cuerpo son la base esencial para sus adelantos y concepto en la honrosa carrera que emprenden.

También procurarán observar el comportamiento de los Aspirantes cuando bajen á tierra de paseo; y si notasen falta de atención ó salud á los Oficiales de todos los Cuerpos é Institutos de la Armada ó del Ejército, ó que alguno de ellos se permite fumar ó alguna acción descompuesta, le prevendrá se presente á bordo en el acto, dando conocimiento de la causa que lo haya motivado, para proceder según convenga.

No tolerarán que los Aspirantes pasen por su lado á bordo ó en tierra sin efectuar el saludo correctamente militar, ni aun á pretexto de haberlo ya verificado.

Cuando se defiendan á hablarles, exigirán que permanezcan perfectamente cuadrados, con la gorra en la mano ó la mano á la altura de la visera de la gorra, según el lugar en que se encuentren.

Art. 51. El Director designará la sección de Aspirantes de que debe encargarse cada Oficial, el cual tendrá lista de todos los individuos de ella y además un libro con las medio-filiaciones, donde anotará el carácter, inclinaciones y circunstancias especiales de la conducta de cada uno de los Aspirantes. Este conocimiento, no sólo servirá para su gobierno, sino para comunicarlo á los Jefes de la Escuela siempre que lo pidan.

Art. 52. Serán responsables de la policía, disciplina y buen orden de la sección de que están encargados. Harán cumplir exactamente al Brigadier, Subbrigadier y Aspirantes los deberes que les corresponden, cuidando de darles el mejor ejemplo en todos conceptos.

Art. 53. Pasarán las revistas de policía, de ropa y efectos que se prevengan, formando relaciones que entregarán al tercer Jefe, quien dará parte en el acto al Subdirector de todo cuanto merezca su atención, dándole después por escrito las noticias que pidieren.

Art. 54. Después de acostarse los Aspirantes, los Oficiales de guardia y retén partirán la noche. No podrán acostarse en las horas que les toque de guardia durante ella, y las emplearán en recorrer frecuentemente el dormitorio para que no se altere el orden, y vigilar que la maestranza y marineros de servicio cumplan con las obligaciones que les corresponden en aquellas horas, y que se designan más adelante.

Art. 55. Cuando falte alguno de estos Oficiales por enfermedad, licencia temporal ó cualquiera otro motivo urgente, podrá disponer el Comandante Director que los Tenientes de navío Profesores sustituyan al ausente en el servicio que les corresponda por su antigüedad; pero se procurará tener siempre cubiertas aquellas plazas, para no distraer á los Profesores de su principal cometido.

Art. 56. Si la vacante ocurre por haber cumplido el tiempo reglamentario, deberá pedir el Comandante al Subinspector el Oficial que merezca su confianza para que desempeñe el destino, que deberá servir por dos años si recayese la Real aprobación.

Estos Oficiales sustituirán al tercer Comandante en vacantes accidentales por el orden de su respectiva antigüedad.

Art. 57. Para auxiliar á los Oficiales de guardia entrarán diariamente de servicio dos Oficiales de mar, que cumplirán las instrucciones que previamente hayan sido redactadas por el Director de la Escuela.

## TITULO IX

## DE LOS PROFESORES

Art. 58. Así los Profesores como todos los que tengan á su cargo alguno de los ramos de enseñanza, cuidarán especialmente de dirigir á los Aspirantes de manera que lleguen todos á hacerse útiles al servicio, según su respectiva capacidad, procurando que los de menos alcances no desmayen á la vista de los adelantos de los más inteligentes, y estimulando la aplicación de todos por los sentimientos de honor y delicadeza, á fin de que el estudio llegue á serles agradable.

Art. 59. Los Profesores observarán exactamente el método de enseñanza que se les prescriba, á fin de que sea siempre uniforme en sus pormenores y arreglado á las disposiciones establecidas.

Darán parte mensualmente y por escrito al Subdirector del estado de aprovechamiento en que se hallen los Aspirantes, para que éste lo haga al Director.

También le darán parte diario de las ocurrencias en las clases.

Art. 60. Los Profesores tendrán la obligación de dar dos clases de una misma ó distintas asignaturas.

Art. 61. El Profesor de Idiomas, el de Gimnasia, Esgrima y ejercicios militares, darán hasta tres clases si fuesen precisas.

Art. 62. Los Profesores Tenientes de navío alternarán por el orden que designe el Subdirector para reemplazar las vacantes de Oficiales á que se refiere el art. 55.

Art. 63. Todos los Profesores se hallarán precisamente á bordo media hora antes de empezar las clases, y no saldrán hasta después de haberse todas terminado, sin expreso permiso del Director.

Art. 64. Pernoctarán precisamente á bordo en circunstancias extraordinarias ó cuando el Director lo determine.

Art. 65. Además de los encargos especiales que quedan dichos, se ocuparán de las Comisiones militares ó facultativas que el Director les confiera y de las que tengan relación con la índole del servicio que desempeñan.

Art. 66. El tiempo de destino de los Profesores no tendrá otra limitación que la establecida en general en el art. 33, la de su propia instancia por causas ajenas á su voluntad, ó el ascenso á la categoría de Jefe, para no recargar el presupuesto de la Escuela. En este último caso podrán continuar hasta terminar el año en cuya fecha hayan ascendido, y siempre hasta después de concluidos los exámenes del curso que se hallen explicando.

Conviniendo que el plazo de profesorado no baje de seis años, se procurará elegir los Tenientes de navío de la mitad última del escalafón, que serán propuestos por el Director de la Escuela, atendiendo á las notas de sus exámenes y también á otros conceptos posteriores que sean notorios, consultando antes su voluntad de aceptar el destino.

Cuando el Director de la Escuela careciera de esta última noticia, lo hará presente á la Superioridad con anticipación oportuna, á fin de que, publicada la vacante, recaiga el correspondiente nombramiento y pueda verificarse el relevo después de los exámenes de fin de semestre y antes de dar principio al siguiente.

Art. 67. A los tres años de ejercer el profesorado, con buen éxito en la instrucción de Aspirantes, tendrán derecho á la cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, de la clase correspondiente al empleo de que se hallen en posesión.

Además del mismo premio que pueda obtener el que presente alguna obra original de relevante mérito, que facilite la instrucción de los Aspirantes y sea declarada de texto, la Escuela podrá sufragar los gastos de una edición de 500 ejemplares, con cargo al fondo general.

La Escuela se reintegrará con la venta del tercio de la edición al tipo del triple del coste de impresión, y después se entregará el resto al autor, el cual conservará siempre el derecho de propiedad.

## TITULO X

## DEL CAPELLÁN

Art. 68. Habrá un Capellán de carrera literaria, elegido por sus virtudes, talento, instrucción y carácter.

Art. 69. Será Párroco castrense de todos los individuos del Buque-Escuela.

Art. 70. Los domingos y días festivos, después de la misa, á que asistirán los Aspirantes y demás individuos del buque, celebrará conferencias con los primeros sobre asuntos de moral, religión ó literatura.

Art. 71. Cuidará de las buenas costumbres y moralidad de los Aspirantes, empleando para ello el tacto especial que para ese fin se requiere, y que debe esperarse de las relevantes dotes que deben adornarle.

Art. 72. Visitará diariamente á los enfermos, todas las veces que lo tenga por conveniente, con el fin de proporcionarles consuelo.

Art. 73. Las demás obligaciones generales del Capellán serán las expresadas en el tít. 4.<sup>o</sup>, tratado 3.<sup>o</sup> de las Ordenanzas de la Armada de 1793.

## TITULO XI

## DEL CONTADOR

Art. 74. Los principales deberes del Contador serán los mismos que desempeñan los de su clase en los buques de guerra. Ejercerá este cargo por cuatro años.

Art. 75. Tendrá este cargo un Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada, de la clase de Contador de navío de segunda.

Art. 76. A fines de cada trimestre pasará á los padres ó tutores noticia detallada de los gastos que hayan ocasionado los Aspirantes.

Art. 77. Dará cuenta por escrito al Director de la falta de puntualidad que por parte de los padres ó tutores de los Aspirantes pudiera haber en el pago de sus asistencias, á fin de providenciar oportunamente para evitar los abusos que pudieran ocurrir.

Art. 78. Será el Secretario con voto de la Junta económica.

Art. 79. Cuidará de entregar á los Aspirantes, cuando salgan de la Escuela aprobados para Guardias marinas, un formulario de la manera de justificar su existencia en los días de revista cuando se hallen en uso de licencia.

## TITULO XII

## DE LOS MÉDICOS

Art. 80. Los principales deberes de los Médicos á bordo del Buque-Escuela serán los mismos que desempeñan los de su clase en los buques de guerra.

Art. 81. Tendrán este cargo tres Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada, uno de la clase de primeros Médicos y dos de la de segundos.

El primero estará encargado de la visita de enfermería y de la del Buque-Escuela de Aprendices marineros. Los se-

gundos practicarán los servicios de guardias, reconocimientos de viveres y enfermos en la Mayoría, cuando les corresponda, y consultas facultativas á que sean llamados por el primero para asistencia de los individuos del Buque-Escuela ó de la de Aprendices marineros.

Art. 82. Habrá constantemente uno de guardia, alternando en este servicio los dos segundos, y el que le correspondiere desempeñarlo no podrá ausentarse por motivo alguno del buque.

Art. 83. El Médico de guardia hará por lo menos dos visitas diarias á los enfermos, sin perjuicio de los casos extraordinarios ó urgentes que reclamen su asistencia. Dará parte diario por escrito al Subdirector del resultado de la visita de la mañana, y le notificará siempre que mande alguno á la enfermería ú ocurra en ella alguna novedad.

Art. 84. Cuando las enfermedades presenten síntomas de poder ser contagiosas, lo participará seguidamente el primer Médico al Comandante para las determinaciones á que haya lugar, haciéndolo sólo el de guardia por sí en el caso de urgencia y de no hallarse á bordo el primero.

Art. 85. El de guardia expresará por escrito todo lo que haya de prepararse en la repostería para el servicio y esmerada asistencia de los enfermos, y recetará cuanto considere necesario para su curación. Las recetas, rubricadas por el Jefe del detall y por el Contador, servirán de data mensual al encargado del botiquín.

Art. 86. Propondrá el primer Médico al Director la época en que deben bañarse los Aspirantes y cuándo deben concluir los baños.

Art. 87. En el botiquín de la enfermería sólo habrá las medicinas que se consideren indispensables.

## TITULO XIII

## DE LOS ASPIRANTES

Art. 88. Al ingresar se les levantará una libreta con arreglo al modelo inserto en el reglamento general de hojas de servicio. Después de admitidos los Aspirantes en el Buque-Escuela, no podrán ser separados de él sin orden expresa del Inspector, solicitada por los padres y por conducto del Director cuando sea voluntaria, ó bien por acuerdo del Consejo de disciplina.

Art. 89. Si necesitare algún Aspirante salir temporalmente de la Escuela por haber adquirido enfermedad contagiosa ú otra que según informe de los Médicos le obligase á separarse de ella, el Comandante lo manifestará al Capitán general del Departamento, Subinspector, para que éste resuelva por sí ó dé cuenta al Inspector para que determine.

Art. 90. Los principales deberes de los Aspirantes son: 1.<sup>o</sup> La más absoluta subordinación, obediencia y respeto á los Jefes y Oficiales de la Escuela y de la Armada y á todos aquellos á cuyas órdenes han de servir en el discurso de su carrera.

2.<sup>o</sup> Amor sincero á la profesión que han elegido voluntariamente y al Cuerpo á que deben pertenecer después.

3.<sup>o</sup> Convencimiento íntimo del deber que contraen de sacrificar su existencia siempre que el servicio lo requiera.

4.<sup>o</sup> Obligación sagrada de conservar á toda costa el honor y la reputación de la Corporación á que pertenecen con su pundonoroso comportamiento, acreditada suficiencia, modales decorosos y conducta acrisolada. Los Aspirantes obedecerán también á sus Brigadieres y Subbrigadieres en cuanto les manden referente al servicio.

Art. 91. Siendo la falta de aseo impropia del decoro de la clase y perjudicial por el mal ejemplo, debe acostumbrarse á las Aspirantes á cuidar esmeradamente por sí mismos del de su persona, cama y enseres, estableciendo para conseguirlo el sistema que parezca más acertado.

Art. 92. También se les acostumbrará á manejar con el cuidado conveniente los instrumentos, libros, armas y equipo de su pertenencia y á vestirse y desnudarse con esmero, silencio y compostura.

Art. 93. En las clases, dormitorios y demás parajes del Buque-Escuela se conducirá siempre con decoro.

Se les acostumbrará desde el principio á comer con decencia, y no se les consentirán acciones desatentas, bromas groseras, juegos de manos, ni aspiraciones de superioridad de ninguna clase, bajo pretexto alguno.

Art. 94. No podrán leer más libros que los correspondientes á la enseñanza y los que expresamente les permita el Subdirector, que deberán estar autorizados con su rubrica, y en que constará también el nombre del Aspirante á que pertenecan.

Art. 95. La falta de respeto á los superiores, por leve que sea, es un delito muy grave, que no permite el menor disimulo en una profesión cuya base esencial es la más rigida obediencia. Cuando algún Aspirante se considere en el caso de reclamar sobre la corrección que se le haya impuesto, le queda el derecho de ejecutarlo por el conducto y con el respeto debido, pero después de haber obedecido estrictamente la providencia de que se trata.

También atenderán con miramiento y docilidad las observaciones de los Contramaestres, Sargeatos, Maquinistas, Maestranza, Cabos ó Marineros cuando los dirijan en alguna instrucción, ó se hallen de servicio de vigilancia, comisionados por los Jefes ú Oficiales de la Escuela.

Art. 96. Aunque los Aspirantes no tienen mientras permanezcan en la Escuela más superiores inmediatos que los de ésta, están obligados á saludar como corresponde y tratar con atención y respeto á los Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada y del Ejército. La más ligera falta que cometan en este asunto se corregirá sin el menor disimulo, como principio de insubordinación. Tampoco se disimulará que los Aspirantes dejen de tratar con urbanidad á todas las personas cuya dignidad y posición les haga distinguir en la sociedad, porque este precepto, que es propio de la buena educación, está también establecido en todas las Ordenanzas militares.

Art. 97. No se permitirá que los Aspirantes usen ninguna clase de familiaridad con los marineros y dependientes del Buque-Escuela, á quienes deben tratar con la moderación y el agrado que exige la estimación que de ellos deben adquirir, sin aspereza ni altivez.

Art. 98. Se vigilará con el mayor cuidado el trato familiar de los Aspirantes entre sí, y no se disimulará la menor falta de urbanidad ni decoro en las palabras y modales, ni de nada que pueda perjudicar á su buena educación, para que se convenzan de que el afecto, las simpatías y el espíritu del Cuerpo, que tanto importa conservar entre compañeros, debe fundarse esencialmente en la atención, la amistad y el aprecio recíproco que necesariamente se han de profesar en el discurso de su carrera.

Art. 99. No podrán usar los Aspirantes alhajas de ninguna clase, reloj ni cadena de oro; pero sí les será permitido el uso de un reloj de plata, con cinta ó cordón negro.

Art. 100. El distintivo de los Aspirantes consistirá en un ancla bordada en hilo de oro con corona en los ángulos del cuello de las marineras.

En la gorra usarán también la misma ancla y corona, y el distintivo del semestre que cursan con igual número de cordones verticales en el costado derecho; todo con arreglo á modelo.

Los Brigadieres y Subbrigadieres se distinguirán con dos galones los primeros y uno los segundos, diagonalmente colocados en el antebrazo derecho.

#### TÍTULO XIV

##### DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 101. El total de los Aspirantes se dividirá en cuatro secciones de igual número, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los Tenientes de navío.

Cada una de las secciones estará bajo las inmediatas órdenes de un Brigadier y un Subbrigadier. En las formaciones por secciones y demás actos del servicio, cada Brigadier ó Subbrigadier, á falta del primero, mandará la suya respectiva.

En las formaciones por clases mandará el más antiguo en aquellas en que no haya Brigadieres, y cuando los hubiere, mandará el de mayor antigüedad entre ellos.

Art. 102. Los nombramientos de Brigadier ó Subbrigadier recaerán en los Aspirantes que hallándose en las clases más adelantadas reúnan las condiciones de aplicación, aprovechamiento, conducta sobresaliente y disposición para el mando.

Los nombramientos se expedirán por el Subinspector, á propuesta del Comandante de la Escuela.

Los Brigadieres y Subbrigadieres gozarán sobre su haber la ventaja mensual de 10 pesetas los primeros y 7,50 los segundos.

Art. 103. Después de haberse dado posesión de sus empleos á los Brigadieres y Subbrigadieres, no podrán ser desposeídos de ellos sin orden del Subinspector, solicitada por el Comandante, quien oirá para fundar su dictamen al Consejo de disciplina, y expresará las causas en que apoya su propuesta.

Art. 104. Los Brigadieres mandarán á los Subbrigadieres, y unos y otros á los Aspirantes, por el orden jerárquico y de antigüedad.

Su primera obligación será el ejemplo que han de dar con su buena conducta, aplicación y pronta obediencia á los superiores; cuidarán del exacto cumplimiento de las disposiciones establecidas, y celarán el buen comportamiento de los Aspirantes, corrigiendo las faltas que en éstos advirtieren, dando cuenta al Oficial de guardia, siempre que por sí mismos no puedan remediarlas. También lo harán al Oficial encargado de la sección para su debido conocimiento.

Art. 105. Siempre que los Brigadieres y Subbrigadieres tengan que reprender á los Aspirantes, lo harán con prudencia y atención.

Art. 106. Las revistas de policía las pasarán los Brigadieres cada uno en su sección, acompañados por los Subbrigadieres, á quienes cederán la voz en este acto, siendo los primeros los que han de dar parte al Ayudante respectivo y responder de cualquier novedad que no hubiesen hecho presente y notase luego al Oficial al rectificar la revista.

En los lavatorios, durante el aseo, celarán también los Brigadieres y Subbrigadieres el orden de sus respectivas secciones, no permitiendo por ningún concepto gritos ni acciones descompuestas que desdigan de la buena educación de que todos deben blasonar.

Siempre que se toque llamada para formar la compañía con armas ó sin ellas, acudirán los Subbrigadieres los primeros á ocupar su puesto y ordenar las filas, mientras que los Brigadieres activarán la reunión de los demás Aspirantes hacia el sitio designado, para dar parte al Ayudante de guardia de las faltas que ocurran en sus respectivas secciones antes de que hayan transcurrido dos minutos de la terminación del toque.

Art. 107. Los Brigadieres y Subbrigadieres conducirán á los Aspirantes en formación en todos los actos del servicio, cuidando de que entren y salgan con orden y silencio en las clases, comedor y demás sitios de la Escuela, como asimismo en las subidas y bajadas por las escalas del buque y arboladura, embarco y desembarco de los botes, haciendo que cada uno ocupe su lugar sin tropel ni confusión.

Art. 108. En el alojamiento de los Aspirantes habrá uno encargado del servicio de cuartelero, en el que alternarán todos de moderno á antiguo, y cuyas funciones estarán limitadas á cuidar que nadie maltrate ni descomponga los muebles y efectos existentes en él. De los desórdenes que no pudiese remediar por sí, dará parte al Brigadier de guardia, como primer encargado del alojamiento, para que éste lo ejecute ó participe al Ayudante de guardia.

Cuando fuera de las horas de estudio entren en el salón el Comandante-Director, el segundo ó el tercer Jefe, el cuartelero de la banda dará la voz, nombrando por su destino al Jefe que se presente, en cuyo momento los Aspirantes que hubiese en el salón se pondrán de pie, descubriéndose y permaneciendo en actitud respetuosamente militar durante el tránsito ó permanencia del Jefe en el salón.

Art. 109. Siempre que se crucen con algún Jefe ú Oficial, sea á bordo ó en tierra, le saludarán en la posición correctamente militar, sin que les sirva la excusa de haberlo efectuado en ocasión reciente. Cuando tengan que hablarles, permanecerán cuadrados, con la mano derecha á la altura de la visera de la gorra.

Este saludo militar será el que usen en todas ocasiones, tanto militares como civiles ó de cortesía.

Art. 110. En la época de los baños concurrirán todos los Aspirantes á ellos, exceptuándose sólo los que indique el primer Médico.

A este acto asistirán, con el Oficial Ayudante de guardia, uno de los Médicos y las personas que han de enseñarles la natación. También asistirá con frecuencia el segundo Comandante.

Esta temporada comprenderá ordinariamente todo el mes de Agosto; pero se adelantará ó prolongará quince días más para aquellos Aspirantes que no sepan nadar, procurando por todos los medios practicables que ninguno salga de la Escuela sin haber conseguido el dominio de este ejercicio, tan útil para el Oficial de Marina.

Art. 111. Habrá una extensión de terreno lo más próximo posible al Buque-Escuela, que estará cercado y servirá para el recreo, ejercicio gimnástico, esgrima, tiro de pistola y táctica de infantería.

Art. 112. En el Buque-Escuela habrá preparado un número suficiente de paños para encerrar en ellos á los Aspirantes que merezcan tal corrección.

Art. 113. El Comandante hará la correspondiente distribución de horas para las diversas ocupaciones de los Aspirantes, bajo las bases generales que se expresarán á continuación, y dicha distribución, escrita y firmada por el Subdirector, se fijará en los sitios convenientes del buque para conocimiento de todos.

Art. 114. De cinco y media á seis, los Aspirantes se levantarán y desayunarán.

De seis á siete y media.—Estudio.

De siete y media á ocho.—Lavarse y vestirse.

De ocho á ocho y cuarto.—Revista de policía.

De ocho y cuarto á diez.—Clases principales.

A las diez.—Almuerzo.

De once á doce y media.—Clases principales.

De doce y media á dos.—Estudio.

De dos á cuatro.—Clases accesorias y ejercicios.

Entre cuatro y siete, según la estación.—Recreo y comida.

De siete á nueve.—Estudio.

A las nueve y cuarto.—Acostarse.

A las nueve y media.—Silencio.

Un mes antes de los exámenes se permitirá estudio extraordinario y voluntario de una á dos horas como máximo, después del toque de silencio.

Art. 115. Para los días festivos se hará otra distribución de horas, en la que se destinará á lo menos una para el estudio privado de la mañana y dos para el de la noche.

Art. 116. El Contramaestre, Condestable y Ayudante de máquinas alternarán con la Maestranza del buque en el servicio de vigilancia interior durante la noche, dando parte al Oficial todas las horas de haberlo verificado.

Art. 117. Para la debida uniformidad y á fin de acostumbrar á los Aspirantes á la práctica del servicio militar y marítimo, entrará siempre de guardia uno de los cornetas, que á las órdenes del Oficial de ella, indicará los momentos de levantarse, ir al comedor, entrar en el estudio y demás operaciones diarias.

Art. 118. Todos los días, á las ocho de la mañana, se formarán las secciones en el salón y serán revistas por los Brigadieres y Subbrigadieres á presencia de los Ayudantes entrante y saliente de guardia, quienes deberán vigilar la exactitud y formalidad con que lo ejecuten, cerciorándose además por sí mismos del aseo de las respectivas secciones, dando parte en el acto al segundo Comandante, por si quisiera pasar personalmente la revista.

Art. 119. Próximo á la terminación de cada mes, ó los días que determine el Comandante, pasarán los Tenientes de navío, encargados de las secciones, revista á las suyas respectivas, de ropa, libros, instrumentos y demás efectos, con la mayor escrupulosidad, formando relaciones que entregarán al segundo Comandante. En este acto serán auxiliados los Ayudantes por los respectivos Brigadieres.

Art. 120. Los Aspirantes no serán visitados más que en los días festivos y en las horas que señale el Comandante, siendo requisito indispensable una autorización firmada por dicho Jefe.

Art. 121. En casos de enfermedad, el Comandante podrá autorizar las visitas con la frecuencia que estime conveniente.

Art. 122. Los Aspirantes bajarán á tierra á pasear y visitar sus familias ó encargados los domingos y días festivos por la mañana ó por la tarde, según la estación. Serán conducidos en formación por el Oficial de ratón hasta un lugar determinado, en el que volverán á reunirse para regresar á bordo en la misma forma.

Art. 123. A los Aspirantes que tengan en la población padre, madre ó persona competente autorizada por ellos, podrá concedérseles licencia el primer domingo de cada mes para ir á sus casas en todo él, debiendo presentarse en el punto que se les designe para que á la hora marcada regresen con los demás en formación.

La misma consideración, á juicio del Director, se tendrá en cualquier domingo ó día festivo con aquellos cuyos padres hayan venido expresamente á verlos por poco tiempo.

Art. 124. Las secciones de Aspirantes se pondrán sobre las armas cuando el Rey ó alguna de las personas Reales visiten el Buque-Escuela, y siempre que lo dispongan el Inspector, Subinspector ó Director.

Art. 125. Los Aspirantes harán guardia y darán centinela á las personas Reales á falta de los Guardias marinas, según está dispuesto.

Art. 126. Los honores militares que deben hacer las secciones de Aspirantes son los mismos que están prevenidos en el tratado 7.º, tit. 1.º, art. 6.º (1), de las Ordenanzas de la Armada de 1748.

Art. 127. Las revistas mensuales de Comisario se pasarán con todas las formalidades prescritas para estos actos, y serán presididas por el Comandante.

Art. 128. El armamento de los Aspirantes será proporcionado á su edad y talla, con correa de negro charolado.

#### TÍTULO XV

##### DE LA JUNTA FACULTATIVA

Art. 129. Habrá una Junta facultativa, que se compondrá del Director, Presidente; del Subdirector, primer Profesor, tres Profesores más, elegidos por el Director, según el asunto que deba tratarse, y el más moderno de todos los Profesores de la Escuela, que hará de Secretario con voto.

Art. 130. Las atribuciones de la Junta facultativa serán las siguientes:

1.ª Conservar el sistema de estudios de la Escuela al nivel de los adelantos que se hacen continuamente en las ciencias, y muy particularmente en todos los ramos auxiliares que se refieren á la organización completa de la Marina militar. Esto se considerará como su cargo principal.

2.ª Proponer la reforma de los programas de exámenes de Aspirantes y Guardias marinas.

3.ª Dar su dictamen sobre las consultas científicas que se hagan á la Escuela.

4.ª Determinar los límites de la enseñanza que haya que darse en la clase, tanto en la parte teórica como en la práctica.

5.ª Designar las obras, instrumentos, máquinas y modelos que se hayan de adquirir para la instrucción de los Aspirantes en las clases y para la Biblioteca y gabinete de Química, Física y Meteorología.

Art. 131. La Junta facultativa se reunirá siempre que lo disponga el Presidente, correspondiendo á éste abrir y cerrar sus sesiones, exponer los asuntos que deben ser tratados y dirigir la discusión.

Las deliberaciones se decidirán por pluralidad absoluta de votos, y cualquier Vocal podrá salvar el suyo y hacer que conste en el acta, expresando bajo su firma y en papel separado los fundamentos en que se apoya. El orden de las votaciones será empezando por el más moderno, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

(1) Artículo que se cita. Los Guardias marinas no harán honores con las armas á bordo de los bajeles ni en tierra, si no fuese al Oficial general Comandante, á cuyas órdenes sirvan, en la forma siguiente: Al Capitán general pondrán las armas al hombro (hoy terciadas) y el tambor tocará llamada. Al Teniente general pondrán asimismo las armas al hombro, sin que el tambor toque. Al Jefe de Escuadra ó Mariscal de Campo se formarán en ala sin armas. A los Comandantes de inferior grado no harán honor alguno.

#### TÍTULO XVI

##### PLAN DE ESTUDIOS

Art. 132. La instrucción que deberán recibir los Aspirantes en la Fragata-Escuela se repartirá en cinco semestres, que empezarán respectivamente en los primeros días de Enero y Julio de cada año y abrazarán las materias siguientes:

##### Primer semestre.

Análítica, Salmón.  
Física, primer curso, Ganot.  
Dibujo descriptivo.  
Ejercicios militares y marineros.

##### Segundo semestre.

Cálculo, Miranda.  
Física y Meteorología, Ganot y Mohn.  
Inglés, primer curso, Alm.  
Instrucción marinera.  
Gimnasia.

##### Tercer semestre.

Mecánica general, Sassias.  
Electricidad y torpedos, Eric Gerard y Balseiro.  
Química, Casares.  
Instrucción marinera.  
Gimnasia.

##### Cuarto semestre.

Cosmografía y Mecánica aplicada, Estrada y Ferrándiz.  
Máquinas de vapor, Fernández.  
Inglés, segundo curso, Alm.  
Práctica de máquinas.  
Maniobra, Vallarino.  
Esgrima.

##### Quinto semestre.

Navegación ó Hidrografía, Estrada.  
Artillería, Hermida.  
Meteorología náutica y derrota, Ploix.  
Práctica de máquinas.  
Maniobra.  
Esgrima.

Art. 133. Cuando algún Aspirante, después de ingresar en la Escuela, gane uno ó dos semestres, con arreglo al art. 6.º, se dispondrá que en las horas extraordinarias, sin ocasionarle excesiva fatiga ni completa privación de recreo, adquiera los conocimientos militares y marineros correspondientes á los semestres ganados.

Art. 134. Las dos clases principales de cada semestre serán diarias para todos los Aspirantes.

En las demás alternarán á juicio del Director, dedicando siempre alguna hora en todos los semestres al conocimiento de nomenclatura del casco y aparejos, trabajos de recorrida, ejercicios de velas, manejo de botes al remo, á la vela y á máquina en los dos últimos semestres.

Art. 135. Formará parte también de la instrucción de los Aspirantes la telegrafía naval, la concurrencia á las faenas ú operaciones importantes que se verifiquen en el Arsenal, á las que asistirán acompañados del Profesor de Maniobras, Artillería ó Máquinas de vapor, los que cuidarán de darles las explicaciones convenientes á su completa inteligencia.

Los ejercicios de compañía tendrán lugar una ó más veces por semana á juicio del Director y en las horas de recreo.

La instrucción del recluta y carabina, incluso el fogeo de esta arma, se tratará de terminarla en los tres primeros meses del primer semestre, para que se unan todos en los ejercicios anteriormente dichos de compañía.

En el último semestre se ejercitarán también en tirar al blanco con todas las armas de que dispone la Escuela.

Art. 136. Los tratados que han de servir de texto para la instrucción que queda señalada en los artículos anteriores serán los que, propuestos por la Junta facultativa, merezcan la aprobación superior.

Art. 137. El Director cuidará muy particularmente de que la enseñanza sea en lo posible teórico-práctica; y los Profesores con este objeto propondrán á los Aspirantes ejemplos y casos de aplicación, para que en las conferencias y horas de estudios privados los puedan resolver satisfactoriamente.

Art. 138. En la máquina montada en la fragata con este objeto y en los botes de vapor se ejercitarán los Aspirantes de los dos últimos semestres, hasta conseguir el perfecto conocimiento y manejo práctico de estos motores.

Art. 139. El Comandante Director solicitará del Capitán general Subinspector algún remolcador ú otro buque para que los Aspirantes que cursan el último semestre puedan salir á practicar en la mar los días que se juzgue conveniente, y siempre entre las horas de las comidas, para no perturbar el régimen ordinario de la Escuela.

#### TÍTULO XVII

##### DE LOS EXÁMENES SEMESTRALES

Art. 140. En los últimos días de cada semestre (previa la venia del Capitán ó Comandante general del Departamento, Subinspector) se examinarán los Aspirantes de todas las materias que hayan estudiado en él. El Profesor de la clase que se examine asistirá, aunque sin voto.

Art. 141. El Director, Subdirector, tercer Jefe y Profesores componen la Junta para el examen de todas las clases, pudiendo dividirse en dos cuando el número de Aspirantes pase de 50, y en tres cuando pase de 90, en cuyos casos se compondrá cada una de ellas de la mitad ó tercio de los Profesores, presididos respectivamente por el Director, Subdirector y tercer Jefe.

Cuando sólo haya dos Juntas, que es el caso ordinario, con el número total de Aspirantes que se fija en el art. 5.º, el tercer Jefe pertenecerá á la primera Junta.

Art. 142. Todos los exámenes que se celebren en la Escuela se harán por clases, verificándose tantas votaciones cuantas sean aquellas, á fin de que sobre cada materia recaiga la correspondiente censura.

Art. 143. Las preguntas á que cada Aspirante deberá satisfacer serán las que les correspondan en suerte, á cuyo efecto el Presidente del examen dispondrá que el examinando saque una ó más papeletas de la colección completa de la materia que se examine, las cuales estarán depositadas en una urna sobre la mesa de Presidencia. Generalmente el Profesor de la clase será el que pregunte, tanto sobre el asunto de dichas papeletas como sobre cualquier otra parte del curso, pudiendo los demás examinadores hacerles las preguntas que juzguen convenientes hasta cerciorarse del grado de instrucción del Aspirante.

Art. 144. Antes de verificarse los exámenes semestrales hará cada Profesor el particular de los Aspirantes de su clase, para calificar el estado de la instrucción en que se halla cada uno, y formará dos relaciones de censuras de los mismos, que entregará al Presidente.

Art. 145. Las censuras de que se hará uso en estos exámenes, en las asignaturas de Análisis, Mecánica, Física, Astronomía, Navegación, Máquinas de vapor y Artillería, serán los números del 3 al 13, ambos inclusive; y para que los Vocales puedan ajustar su criterio á esta escala numérica, se entenderá que indican:

3	Insuficiente.
4 5 6	Suficiente.
7 8 9	Bueno.
10 11 12	Muy bueno.
13	Sobresaliente.

Art. 146. Las votaciones tendrán dos partes. La primera, decidir si el Aspirante es aprobado ó desaprobado. La segunda, fijar la calificación numérica de la suficiencia del examinado. A toda votación precederá, si se estima conveniente, breve discusión, para que nada interrumpa después tan solemne acto.

La decisión de si el Aspirante es aprobado ó desaprobado será secreta, para lo que se usarán bolas blancas y negras, ú otro medio cualquiera que conduzca al fin del secreto.

Para fijar la censura numérica á los aprobados en la primera votación, cada Vocal, y por orden de moderno á antiguo, dictará el número con que haya calificado la suficiencia del examinado, de los comprendidos en el cuadro del artículo antecedente. El Secretario hallará el promedio aritmético de las censuras, que será la calificación definitiva.

Art. 147. En los exámenes de Inglés, Química, Meteorología y Maniobra del último semestre, se hará uso de las censuras numéricas desde el 1 al 13, ambas inclusive; y para que los Vocales puedan ajustar su criterio á esta escala, se entenderá que indican:

1 2 3	Insuficiente.
4 5 6	Suficiente.
7 8 9	Bueno.
10 11 12	Muy bueno.
13	Sobresaliente.

Art. 148. En las asignaturas á que se refiere el artículo anterior, habrá una sola votación numérica como la segunda del art. 146, pero usando la escala del 147, como queda dicho.

Art. 149. Se extenderá por duplicado el acta de todos los exámenes que se verifiquen en la Escuela, firmadas ambas por los que compongan la Junta examinadora, para que quede en el Archivo un ejemplar, y se remita el otro á la Superioridad; en una y otra se expresarán categóricamente la aprobación ó desaprobación de los examinados, según la censura obtenida en virtud de todo lo que se preceptúa en este título.

Art. 150. En la votación del examen del último semestre se hallarán por el Secretario las sumas de todas las censuras numéricas correspondientes á cada uno de los examinados, cuyas sumas, representantés del conjunto de las censuras parciales de los mismos, servirán para formar dos relaciones, según el orden de ellas, que será el de las antigüedades relativas con que se les promoverá á Guardias marinas; uno de los ejemplares quedará en el Archivo de la Escuela, y el otro, acompañado del acta de examen, se remitirá á la Superioridad, para la expedición de las cartas órdenes de Guardias marinas.

Art. 151. La Junta examinadora formará también dos relaciones, que firmarán todos sus Vocales, y se conservará una en el Archivo y se remitirá otra á la Superioridad, de los Aspirantes que después de haber sido aprobados en el examen general por el resultado de éste y de las calificaciones que hayan obtenido en los anteriores se consideren más aptos y con la disposición conveniente para emprender un curso de estudios de ampliación, con el objeto de que si lo solicitaren, se les destine á ellos á su debido tiempo.

Art. 152. En todos los exámenes habrá una votación para graduar el aprovechamiento de los Aspirantes, en ejercicios militares, marineros, maniobra, esgrima y gimnasia, clasificándolos con las notas de muy aprovechado, aprovechado, suficiente y atrasado. En el último examen seguirá otra votación para graduar el talento, aptitud y aplicación por medio de las notas de muy bueno, bueno y suficiente.

Art. 153. El Aspirante que no obtenga en las materias que se expresan en el art. 145 mayoría de aprobado perderá el curso y volverá á repetir el estudio de las mismas en el semestre siguiente.

Art. 154. El Aspirante que pierda el mismo curso dos veces será propuesto para su separación de la Escuela.

Art. 155. El Aspirante que no haya obtenido la nota de suficiente en las materias que se expresan en los arts. 148 y 152 sufrirá un arresto desde la terminación del curso hasta que principie el siguiente; pero si esto tuviese lugar en el último semestre, el arresto lo sufrirá de un mes en el primer buque en que se embarque, y la nota de insuficiencia servirá para llamar la atención de sus encargados sucesivos y de las Juntas que nuevamente hayan de juzgarlo.

Art. 156. El Aspirante que por enfermedad justificada no pueda concurrir con los de su clase al examen de cualquiera de los semestres, incluso el final, será examinado cuando se restablezca, concediéndole un plazo para prepararse á juicio del Director; y con arreglo á la censura que obtenga ocupará el lugar correspondiente entre los de su clase, como si hubiese verificado el examen con ellos.

Art. 157. El Aspirante que deje de asistir á clase durante treinta días por enfermedad, tendrá opción á dejar de examinarse de una ó más materias de las que componen el curso cuando lo verifiquen sus compañeros, debiendo efectuarlo dentro de los quince primeros días del curso siguiente.

Art. 158. El que por igual causa deje de asistir á clase por sesenta días, podrá solicitar igual prórroga; y si resultase reprobado, se considerará que no ha cursado el semestre.

Art. 159. Terminado el examen del último semestre, se concederá por el Capitán ó Comandante general del Departamento, Subinspector, á los Aspirantes aprobados para Guardias marinas cuarenta días de licencia, á contar desde la expedición del pasaporte, que será al siguiente día de la aprobación del acta de examen, para que puedan equiparse en sus casas con arreglo á lo que previene el reglamento de Guardias marinas, á cuyo fin se entregará á cada Aspirante por el Subdirector de la Escuela, á su salida, una relación expresiva de las prendas y efectos de que aquél debe componerse, y se les notificará oportunamente el punto y día en que deben presentarse para verificar su embarco.

Art. 160. La carta-orden de Guardia marina se les expedirá con la antigüedad del día en que se haya firmado el acta de aprobación, y serán baja en la Escuela desde aquel en que sean pasaportados ó salgan de ella para hacer uso de la licencia.

Art. 161. Al presentarse los nuevos Guardias marinas en el punto que se les determine para terminar su licencia, lo harán con el justificante de revista, en la forma que preceptúa el formulario de que trata el art. 78, para la reclamación de sus haberes correspondientes.

Art. 162. Si por conveniencia del servicio ó por circuns-

tancias imprevistas, independientes de la voluntad de alguno de los de una misma promoción, se adelantase ó atrasase el embarco, se contará para todos desde el día designado por la Superioridad. Pero si el retraso se verificase sin causa justificada, sólo se les contará la antigüedad de embarco desde el día en que haya tenido lugar.

Art. 163. Desde que hayan terminado los exámenes hasta el día en que haya de abrirse el nuevo curso, se permitirá que todos los Aspirantes, excepto aquellos de que trata el art. 155, disfruten de licencia, si fuese solicitada por sus padres ó personas que autorizadamente les representen, los que volverán á presentarlos en la Escuela el día que se determine.

TITULO XVIII

PREMIOS Y PENAS

Art. 164. La aplicación y aprovechamiento distinguido, además de recibir su principal recompensa en el aprecio y consideración de los Jefes y en el número de antigüedad que á la salida del Buque-Escuela se confiera al Aspirante, merecerán también un distintivo especial, representado por una medalla de plata de forma circular suspendida por una cinta de seda azul. Esta medalla llevará grabado por un lado el lema de Premio á la aplicación, y por el otro Escuela Naval.

El que obtenga la nota de sobresaliente por unanimidad, ó sea la censura 13 en alguna de las materias á que se les asigna clasificación numérica, sin bajar de la nota 7, ó la de aprovechado en las demás asignaturas de aquel curso, será agraciado con dicha medalla, agregando á la cinta un pasador ó más, de igual metal que la medalla, donde se exprese la materia ó materias del mismo semestre en que obtuvo la nota de sobresaliente, y le expedirá el Director el documento correspondiente para su satisfacción y estímulo de los demás, dándose cuenta por años para su publicación en la GACETA.

Este premio podrá alcanzarse repetido en cada uno de los semestres y usarse en todas ocasiones, durante su permanencia en la Escuela, prendido en el costado izquierdo del pecho.

En los meses intermedios del semestre podrán ser también agraciados, anticipando la hora de salida en los días de paseo, los que así lo merezcan, á juicio del Director, por su aplicación y aprovechamiento en todas las clases, unido á su buena conducta.

Art. 165. Las correcciones y castigos que haya que imponer á los Aspirantes se dividirán en leves y graves. Los primeros se emplearán para corregir los ligeros desmanes ú omisiones que cometan sin propósito deliberado, é hijos por lo tanto de apatía, irreflexión ó inadvertencia. Los segundos se aplicarán por faltas de respeto y obediencia á sus superiores, por las que afecten en cualquier forma al decoro personal ó colectivo de los Aspirantes, por los atropellos de unos hacia otros dentro ó fuera de la Escuela, y por toda clase de desorden que tenga el carácter de resistencia ó protesta á lo que se hubiere mandado.

Castigos por faltas leves.

- 1.º Amonestación privada.
- 2.º Plantón ó centinela en la hora de recreo.
- 3.º Privación de paseo por uno ó varios días festivos.
- 4.º Pañol por menos de veinticuatro horas.

Castigos por faltas graves.

- 5.º Reprensión pública al frente de su sección.
- 6.º Pañol de uno á ocho días.
- 7.º Privación de paseo por una parte ó todo el semestre.
- 8.º Privación de vacaciones.
- 9.º Reprensión pública del Director al frente de la compañía.
10. Recargo de un semestre en la Escuela.
11. Expulsión de la Escuela.

Art. 166. Para la imposición de las penas graves habrá un Consejo de disciplina, compuesto del Comandante Director, Presidente; el segundo Comandante, el tercer Comandante y los Oficiales de guerra más antiguos del buque, haciendo el más moderno de éstos de Secretario con voto.

Art. 167. Las sentencias del Consejo de disciplina causarán ejecutoria, excepto en el caso de expulsión, cuya pena deberá ser propuesta al Inspector por conducto del Subinspector, para su resolución.

Art. 168. El Director graduará los casos en que sea necesaria la imposición de las penas graves.

Las leves, de plantón en las clases ó salón de estudios, pueden imponerse por los Oficiales y Profesores del Buque-Escuela, dando cuenta al Director ó Jefe de servicio, si aquél no estuviese á bordo á la terminación de dichas clases ó del estudio.

La de recargo de un semestre no exceptúa del examen respectivo, pero sólo se dará noticia al Aspirante del resultado, en el caso de ser desaprobado, para que esté advertido de que se le considerará como pérdida repetida, para los efectos del art. 154, el examen siguiente. En el caso de ser aprobado no se hará constar su examen en el acta y volverá á cursar el mismo semestre como si tal examen no hubiera tenido lugar.

La de separación se verificará de dos modos, según los casos.

El primero será avisando el Director reservadamente, y después de obtenida la superior aprobación, el padre ó tutor legal del Aspirante, para que solicite como voluntaria su salida. El segundo lo será en virtud de orden superior, que se publicará en la Escuela, expresándose la falta ó faltas cometidas por el Aspirante á quien de este modo se expulsa de ella y del Cuerpo.

TITULO XIX

JUNTA ECONÓMICA.—ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD

Art. 169. Habrá una Junta con el título de Económica compuesta del Comandante, Presidente; del segundo Comandante, del tercer Comandante, Oficial más antiguo y Contador. Estos Vocales serán accidentalmente reemplazados por los que les sucedan en antigüedad, y el Contador hará las veces de Secretario con voto.

Art. 170. La Junta Económica tendrá el carácter de administrativa y acordará todos los gastos que deban hacerse.

Art. 171. A la Junta Económica corresponde clasificar los gastos en menores y corrientes y en mayores ó extraordinarios.

Los menores y corrientes, ya acordados, los dispondrá por sí el Comandante, y los que no se hallen en este caso los propondrá al Inspector, acompañando el acuerdo de la Junta y esperando su aprobación para ordenarlos.

Todos los pagos se efectuarán con la intervención del segundo Comandante.

Art. 172. Los fondos correspondientes á la Fragata-Escuela se custodiarán en una caja de hierro con tres llaves, que se colocará en la antecámara del Comandante. Serán los claves del segundo Comandante, el tercer Comandante y el Contador.

Art. 173. Los caudales que ingresen en la Caja, que serán todos los del buque, se dividirán en dos conceptos, que se denominarán del Buque y de la Escuela, para conocer la inversión que haya de dárseles.

Su contabilidad se regirá por la Instrucción vigente.

Art. 174. En el concepto de fondos del Buque ingresarán todas las cantidades que correspondan á los haberes de personal, raciones á plata de la manería, y en general todas las que la Fragata haya de recibir de la Hacienda y le correspondan como buque armado.

Art. 175. En el concepto de fondos de la Escuela, ingresarán todos los que pertenezcan á los Aspirantes. Este fondo se subdividirá en dos: el de Depósito, que lo formarán las cantidades que los padres de los Aspirantes anticipen por asistencias y las ventajas de Brigadieres y Subbrigadieres, y general de gastos, que lo formarán todas las cantidades que para cubrirlos sean del derecho y pertenencia de la Escuela, tales como los procedentes de asistencias de Aspirantes ya vencidas, y lo que corresponda según las nóminas mensuales ajustadas por prest, pan y gran masa de los mismos y por abonos á los de gracia y pensionados.

Art. 176. Con el haber y asistencias de los Aspirantes se cubrirán por el Buque-Escuela las atenciones siguientes:

- La manutención.
- Lavado de ropa.
- Gastos de enfermería y demás relativos á la curación y asistencia de los enfermos.
- Composición de prendas de vestuario.
- Gastos de escritorio y estudio de los Aspirantes.
- Gratificaciones extraordinarias á los dependientes subalternos.

Gabinetes de física, química y dibujo.  
Salas de gimnasia y esgrima,  
Y pago de los que efectúen algún trabajo para los mismos, que se verifique por cuenta de la Escuela.

Art. 177. El haber de los Aspirantes consistirá en una peseta diaria, que el Estado abonará por cada uno de ellos á la Escuela.

Art. 178. Del fondo económico que se asigne á la fragata, se proveerá en vista del servicio especial del buque, no sólo á las atenciones á que dicho fondo está destinado, sino también á las de la Escuela.

TITULO XX

DEL CONTRAMAESTRE Y MAYORDOMO

Art. 179. El primer Contramaestre de la Fragata tendrá á su cargo todos los muebles y utensilios que pertenezcan á la Escuela, y se le formará de ellos el correspondiente pliego de cargos.

Art. 180. Dará parte diariamente, á la hora establecida, al Oficial de guardia, para que éste lo haga al Subdirector, de las novedades ocurridas en el día anterior, y revisará las clases para cerciorarse de que se encuentran provistas de todos los efectos necesarios.

Art. 181. El Mayordomo obedecerá puntualmente las órdenes que reciba del Subdirector y del Contador, cuidando de la puntualidad del servicio y del aseo esmerado que debe haber en todas las dependencias de su cargo.

Art. 182. No permitirá se dé ó venda efecto ó cosa alguna á los Aspirantes ni á ningún otro de los dependientes de la Escuela, dando parte al Oficial de guardia, en cuanto llegue á su noticia, la menor falta que contra esta disposición se haya cometido.

Art. 183. Tendrá á su cargo todos los muebles y efectos correspondientes al servicio de la repostaría, comedor y cocina de los Aspirantes, de que se le formará el pliego respectivo.

Art. 184. Será responsable de la conservación de los viveres que se depositen en la despensa y almacenes, de los que se entregará á presencia del segundo Comandante y del Contador. Con la intervención de éstos extraerá todo lo que necesite para el consumo de uno ó varios días, según se le haya prevenido. Hará las compras de los géneros que se tomen diariamente al por menor, para lo que se le adelantará la cantidad que se gradúe necesaria.

Art. 185. En ningún caso se permitirá que el Mayordomo presente como data cantidad alguna en metálico para satisfacción de los abastos que haya recibido en especie.

Art. 186. Las composiciones y reemplazos de las piezas inutilizadas se harán después de acreditar la necesidad de verificarlo por pedido ó relación que al intento formará el Mayordomo.

Habrán un marinero que le auxiliará en su cometido.

TITULO XXI

DE LA BIBLIOTECA

Art. 187. Habrá una Biblioteca para uso de los Aspirantes, que se compondrá de las obras que la Junta Facultativa del Buque-Escuela considere convenientes para instrucción de los mismos.

Esta Biblioteca estará á cargo del Profesor que el Director designe.

Art. 188. Los jueves y domingos serán los días destinados para la extracción y entrega de los libros de la Biblioteca.

Art. 189. Sólo se entregará un tomo de cada vez, cualquiera que sea el número de ellos que constituya la obra.

Art. 190. Los libros no se entregarán sino en cambio de un recibo, visado por el Subdirector.

Art. 191. Los libros que se pierdan ó estropeen serán reemplazados por el que los haya sacado de la Biblioteca, á no probarse culpa intencionada de algún otro Aspirante.

TITULO XXII

DE LA ENFERMERÍA Y SUS DEPENDIENTES

Art. 192. Para la curación de las dolencias que padezcan los Aspirantes habrá una enfermería dispuesta del modo más conveniente. El Comandante formará la instrucción para su régimen y gobierno, que podrá variar según lo aconseje la experiencia; en el concepto de que el gasto que origine este importante objeto no debe sujetarse á reglas inalterables, pues el único fin que se debe procurar es el de proporcionar el mayor esmero y la más acertada asistencia para conseguir el alivio de los enfermos.

Art. 193. Todas las mañanas, á la hora de levantarse los Aspirantes, pasará el Practicante de guardia al aljambra de ellos para enterarse de si hay novedad en la salud de alguno ó algunos, y si la hubiese, dará inmediatamente aviso al Médico y Oficial de guardia.

Art. 194. Los Practicantes asistirán á todas horas á los enfermos, cuidando particularmente de que no les haga falta cosa alguna que pueda contribuir á su alivio, aseo y comodidad; y cuando sea precisa la quietud y el silencio, cuidarán de que se observe exactamente, dando parte al Oficial de guardia, si fuese necesario, para conseguirlo.

## TITULO XXIII

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 195. La dotación asignada al Buque-Escuela no se revalorará sin causa justificada antes de cumplir el plazo señalado á cada una de las clases, pudiendo continuarle por más tiempo, si así fuese necesario.

Art. 196. Se observará en lo posible en el régimen interior y disciplina de la Fragata-Escuela lo que con este fin está prevenido para los buques armados.

Art. 197. En observancia de lo que se previene en el artículo anterior, dictará el Comandante las disposiciones que juzgue oportunas con arreglo á las circunstancias y á la índole especial del establecimiento, á fin de conseguir el objeto, en el concepto de que en todo tiempo, sea de día ó de noche, ha de haber á bordo, por lo menos, uno de los Jefes y dos Oficiales de guerra.

Art. 198. Cuando alguno de los Profesores sea comisionado para asistir á los exámenes de oposiciones á ingreso, continuará perteneciendo á la Escuela, por donde percibirá sus respectivos goces como si se hallase presente en ella.

Lo mismo se verificará cuando el Director ó algún otro de los Jefes reciba orden de cumplimentar comisión referente á la Escuela.

Art. 199. Los diversos reglamentos de pertrechos serán arreglados á la índole especial á que está destinado el Buque-Escuela.

Art. 200. Por el presente reglamento quedan derogados los anteriores, así como todas las Reales órdenes ó providencias que de cualquier modo se opongan á lo dispuesto en los artículos precedentes.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

En cumplimiento de la Real orden dictada en esta día, se contratará en pública subasta la adquisición de 40.000 kilogramos de plata fina destinada á las labores de la Casa de Moneda de esta Corte, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Madrid 12 de Septiembre de 1888.—El Director general, Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de 40.000 kilogramos de plata fina destinada á las labores de la Casa Nacional de Moneda, para la reacuñación de la moneda de plata á que se refieren la ley y Real decreto de 6 de Enero de 1887, y de la de plata borrosa recogida y que se recoja por virtud del de 10 de Marzo de 1881.*

1.ª Se subasta, con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero y Real instrucción de 15 de Septiembre de 1852, el suministro de 40.000 kilogramos de plata fina destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid.

2.ª El rematante entregará en dicha Casa de Moneda la cantidad de plata contratada dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicación del servicio.

3.ª La plata podrá proceder del beneficio de minerales de España ó ser importada del extranjero, y se presentará con guía, certificación ó factura que acredite su origen.

4.ª Las pastas se entregarán en forma de barras, numeradas, estarán exentas de toda sustancia que impida su elaboración perfecta y económica, y su ley no bajará de 940 milésimas de fino. Las pastas que no reúnan estas condiciones serán desechadas.

5.ª Si verificada la entrega de la plata resultase algún exceso sobre la cantidad exacta rematada, se admitirá desde luego por la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid dicha fracción, que nunca podrá llegar á componer una barra, atendiendo á la dificultad que ofrece el troceamiento de las mismas.

6.ª El rematante entregará las pastas bajo factura duplicada, cuyos ejemplares le facilitará la Casa de Moneda, presentando además los documentos de origen que determina la condición 3.ª

Reconocida y ensayada la plata por los funcionarios del Establecimiento, se proveerá al rematante de certificaciones valoradas que acrediten las entregas y cantidades que tenga derecho á percibir por importe de las pastas, que le serán satisfechas por el Tesoro público dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha de las mencionadas certificaciones.

De la expedición de estos documentos y sus pormenores dará aviso la Superintendencia de la Casa de Moneda á la Dirección general del Tesoro en el mismo día que los expida.

Cuando en dicho plazo no se verificase el pago, el rematante tendrá derecho á que se le abone el interés de 6 por 100 anual, desde el día siguiente al vencimiento del mismo hasta el en que el pago se realice.

No se hará abono de interés de demora cuando ésta fuere causada por haber dejado de cumplir los rematantes cualquiera de las obligaciones estipuladas en este pliego de condiciones.

7.ª El contratista tendrá el término de veinticuatro horas para prestar su conformidad al dictamen de los ensayadores de la Casa de Moneda sobre la calidad y ley de las pastas, ó retirarlas en caso contrario, en el que deberá sustituir las por otras que reúnan las condiciones marcadas, en el plazo de diez días.

8.ª La responsabilidad del contrato se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, por la vía de apremio, aplicando el procedimiento administrativo de que trata el artículo 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda.

9.ª El rematante afianzará el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y en el término de tercero día á contar desde el en que se le comunique la aprobación, con una cantidad equivalente al 2 por 100 de su importe, consignada en la Caja general de Depósitos en metálico ó en valores públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Esta fianza será devuelta cuando se hubiese verificado la entrega total de las barras adjudicadas, justificándose con certificación de la Contaduría de la Casa de Moneda, y manifestando el Superintendente de la misma que de los ensayos practicados resulta que tienen todas las condiciones de peso y ley exigidas. También justificarán los rematantes haber satisfecho la contribución industrial correspondiente, los gastos de subasta y escritura y los de inserción de anuncios, con arreglo á la condición 17.

10. La subasta se verificará el día 4 de Octubre próximo, á la una de la tarde, ante el Director general del Tesoro, con asistencia del Director general de lo Contencioso del Estado, ó de uno de los Coasesores en sustitución del mismo, del Superintendente de la Casa de Moneda y del Subdirector primero, Jefe de la Sección respectiva, y de uno de los Notarios del Ministerio de Hacienda, previo anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia y fijación de edictos.

11. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del suministro de los 40.000 kilogramos de plata fina objeto del remate, ó por lotes de 1.000 kilogramos cada uno, debiendo presentarse en pliegos cerrados y arreglados literalmente al modelo que á continuación se inserta, y redactadas en papel del sello 11.º

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 de Junio de 1883, á los fundidores ó productores de platas nacionales se les admitirán proposiciones de 500 kilogramos como mínimo, pero deberán justificar en el acto de su admisión en la Casa de Moneda, caso de adjudicarseles el servicio, que sus pastas son procedentes del beneficio de minerales de España, perdiendo en otro caso el depósito que hubiesen constituido para optar á la subasta.

12. Para concurrir á la subasta será necesario tener capacidad legal para contratar, presentar la cédula personal y haber entregado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe de la proposición. El resguardo del depósito será devuelto á los licitadores así que termine el acto, reteniéndose el del rematante hasta la constitución de la fianza de que trata la condición 9.ª

Los extranjeros que presenten proposiciones acreditarán su personalidad con el pasaporte si proceden de naciones que conservan tales documentos, ó con un certificado expedido por el Cónsul de su respectiva nación en esta Corte, ambos legalizados por el Ministerio de Estado.

13. El precio máximo abonable por kilogramo de plata fina se fijará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá después de leídas todas las proposiciones.

14. De una á una y media se recibirán las proposiciones que se presenten, acompañadas del documento que acredite el depósito previo exigido por la cláusula 12.

15. A la una y media se procederá á la apertura de los pliegos, y leídos públicamente, se adjudicará el remate al mejor postor provisionalmente, hasta que recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

16. Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales en precio, será preferida la que comprenda mayor número de kilogramos; pero si no hubiera diferencia ni en la cantidad ni en el precio, se abrirá una licitación verbal entre los autores del empate, adjudicándose el servicio al mejor postor.

Si los licitadores renunciaren al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, el remate se adjudicará al firmante de la proposición que primero hubiese sido presentada.

17. Aprobado el remate, se elevará á escritura pública extendida con las formalidades de derecho, siendo sus gastos y los de una copia, así como los que se causen en el acto de la licitación y los de los anuncios, de cuenta del adjudicatario ó adjudicatarios, proporcionalmente á sus proposiciones en este último caso.

La referida escritura deberá otorgarse dentro de los cuatro días siguientes al en que se comunique al rematante la adjudicación definitiva, presentando en la Dirección general del Tesoro una copia y haciendo constar se ha satisfecho el impuesto del Timbre de la oportuna nota de la oficina liquidadora, por lo que se refiere al de Derechos reales.

18. Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó faltare después á algunas de las del presente pliego ó de las que contiene el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Septiembre de 1852, que se tendrán por literalmente insertas en éste, quedará rescindido el contrato, perderá la fianza el contratista y se celebrará segunda subasta en su perjuicio y bajo su responsabilidad.

19. Este contrato no podrá transferirse sin previa autorización del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y cuantas cuestiones se susciten sobre su inteligencia y efectos se ventilarán y serán decididas en la vía gubernativa, salvo el recurso á la contenciosa, y en su caso y lugar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 12 de Septiembre de 1888.—Olegario Andrade.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm..... de impresión y núm..... de expedición, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se contrata el suministro de plata fina destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid, se comprometo á entregar, con entera sujeción á todas las cláusulas de dicho pliego..... (en letra) kilogramos de plata fina, al precio de..... (en letra) cada uno.

(Domicilio, fecha y firma.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el precedente pliego de condiciones.

Madrid 12 de Septiembre de 1888.—LÓPEZ PUIGSERVER.

## Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 21 del corriente, á la una de la tarde, tengan lugar en el despacho principal de la misma las subastas que corresponde efectuar en el primer trimestre de este año económico, y que tienen por objeto la amortización de acciones de Obras públicas y de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856, dando principio con la de acciones de Obras públicas, y continuando con las de carreteras por el orden de emisiones que queda indicado.

Las cantidades disponibles para dichas subastas, teniendo en cuenta las consignadas para este servicio en el presupuesto vigente, y las que resultaron sobrantes en las subastas verificadas el día 20 de Junio último, son las que á continuación se expresan:

	Pesetas.
Para la de acciones de Obras públicas, emisión de Julio de 1858.....	23.627'95
Para la de acciones de carreteras, emisión de 55 millones de 31 de Agosto de 1852.....	39.135'45
Para la de acciones, emisión de 20 millones de 25 de Julio de 1855.....	4.572'50
Para la de acciones, emisión de 34 millones de 6 de Junio de 1856.....	37.257'50

Dichas subastas se verificarán con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El tipo para la presentación de proposiciones será

abierto, no excediendo de la par, admitiéndose éstas por orden de menor á mayor en cambios y cantidades hasta invertir la suma destinada á la amortización.

2.ª Los que deseen tomar parte en ellas depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

3.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden aquéllas un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

4.ª Se expresará en ellas en letra tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo; consignándose también la numeración de los valores ofrecidos.

5.ª La presentación de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresándose en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren, con expresión, respecto á las acciones de carreteras, de si son de las emisiones de 55, 34 ó 20 millones.

6.ª A cada proposición acompañará necesariamente el resguardo ó carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que deba garantirla.

7.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección central los días 19 y 20 del actual, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 21, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

8.ª En el día y hora señalados para la celebración de las subastas se constituirán en sesión pública los funcionarios designados para este acto en Real orden de 13 de Abril de 1881; después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Sección central, se dará principio al acto leyendo el anuncio de las mismas, y seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del resguardo de depósito el nombre del proponente, la cantidad ofrecida y el cambio á que se ofrece.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reúnan éstos se admitirán las más beneficiosas para el Tesoro en la forma indicada en la regla 1.ª de este anuncio, considerándose al efecto como una sola proposición todas las suscritas á igual cambio por un mismo interesado.

En la última proposición admitida se prescindirá de la fracción efectiva que no complete el nominal de una acción.

10. Los valores de las que sean aceptadas en dichas subastas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la GACETA, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición; teniendo presente que de no verificarlo en el plazo mencionado perderán el depósito de garantía y quedará por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego los depósitos, así como los dueños de las que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro.

11. La presentación de las acciones de obras públicas y de carreteras se efectuará en el Negociado de Recibo con facturas duplicadas que, con los pliegos de proposiciones, se hallan de venta en la portería de esta Dirección general.

Dichos valores llevarán al dorso el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta. (Fecha y firma del interesado.)»

12. Los efectos que se presenten se taladrarán á presencia de los interesados, entregándose el Negociado de Recibo en el acto de la presentación, y debidamente autorizado, uno de los ejemplares de las facturas, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hace el llamamiento para el pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Septiembre de 1888.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

## Modelo de proposición.

El que suscribe se comprometo á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NUMERO de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. — Pesetas.
TOTAL GENERAL.....			

Madrid..... de..... de 188..... (El interesado.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Clínica de Obstetricia vacante en la Universidad Central.

Los Sres. D. Fernando Polo y Giraldo, D. José Rubio y Argüelles, D. Antonio Fernández Chacón, D. Juan de Dios Peinado, D. Enrique de Isla y Bolumburu, D. Arturo Redondo y Carranceja, D. Ricardo Díaz Sánchez, D. Benigno Morales Arjona, D. Francisco López y Rodríguez, D. Mario González de Segovia, D. Miguel A. Fargas y Roca y D. Eugenio Gutiérrez y González, opositores á dicha cátedra, se servirán presentarse el jueves 27 del actual, á las cuatro de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 12 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas se entenderá que renuncian á la oposición, conforme al art. 14 del reglamento vigente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 12 de Septiembre de 1888.—El Presidente del Tribunal, Julián Calleja.

MINISTERIO DE MARINA—OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Málaga, correspondientes al año 1889.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE MÁLAGA

Latitud..... 36° 42' 56" N.
Longitud..... 0h 7m 5.2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los Ortos y Ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN MÁLAGA EN EL AÑO 1889

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains two columns of time (Ortos and Ocasos) with H. M. (Hours and Minutes) notation.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN MÁLAGA EN EL AÑO 1889

ENERO
Día 1. Luna nueva á las 8 y 50 minutos de la noche en Capricornio.
Día 8. Cuarto creciente á las 12 y 23 minutos de la noche en Aries.
Día 17. Luna llena á las 5 y 19 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 24. Cuarto menguante á las 3 y 40 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 31. Luna nueva á las 8 y 52 minutos de la mañana en Acuario.
FEBRERO
Día 7. Cuarto creciente á las 8 y 40 minutos de la noche en Tauro.
Día 15. Luna llena á las 9 y 59 minutos de la noche en Leo.
Día 22. Cuarto menguante á las 11 y 37 minutos de la noche en Sagitario.
MARZO
Día 1. Luna nueva á las 9 y 43 minutos de la noche en Piscis.
Día 9. Cuarto creciente á las 5 y 42 minutos de la tarde en Géminis.
Día 17. Luna llena á las 11 y 30 minutos de la mañana en Virgo.
Día 24. Cuarto menguante á las 6 y 37 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 31. Luna nueva á las 11 y 20 minutos de la mañana en Aries.
ABRIL
Día 8. Cuarto creciente á la una y 29 minutos de la tarde en Cáncer.
Día 15. Luna llena á las 10 y un minuto de la noche en Libra.
Día 22. Cuarto menguante á la una y 38 minutos de la tarde en Acuario.
Día 30. Luna nueva á la una y 47 minutos de la madrugada en Tauro.
MAYO
Día 8. Cuarto creciente á las 6 y 25 minutos de la mañana en Leo.
Día 15. Luna llena á las 6 y 25 minutos de la mañana en Escorpio.
Día 21. Cuarto menguante á las 9 y 35 minutos de la noche en Piscis.
Día 29. Luna nueva á las 5 y 2 minutos de la tarde en Géminis.
JUNIO
Día 6. Cuarto creciente á las 7 y 44 minutos de la tarde en Virgo.
Día 13. Luna llena á la una y 41 minutos de la tarde en Sagitario.
Día 20. Cuarto menguante á las 7 y 17 minutos de la mañana en Piscis.
Día 28. Luna nueva á las 8 y 36 minutos de la mañana en Cáncer.

JULIO
Día 6. Cuarto creciente á las 5 y 41 minutos de la mañana en Libra.
Día 12. Luna llena á las 8 y 44 minutos de la noche en Capricornio.
Día 19. Cuarto menguante á las 7 y 27 minutos de la tarde en Aries.
Día 27. Luna nueva á las 11 y 43 minutos de la noche en Leo.
AGOSTO
Día 4. Cuarto creciente á la una y 9 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 11. Luna llena á las 4 y 25 minutos de la mañana en Acuario.
Día 18. Cuarto menguante á las 10 y 34 minutos de la mañana en Tauro.
Día 26. Luna nueva á la una y 42 minutos de la tarde en Virgo.
SEPTIEMBRE
Día 2. Cuarto creciente á las 7 y 17 minutos de la noche en Sagitario.
Día 9. Luna llena á la una y 35 minutos de la tarde en Piscis.
Día 17. Cuarto menguante á las 4 y 31 minutos de la mañana en Géminis.
Día 25. Luna nueva á las 2 y 24 minutos de la madrugada en Libra.
OCTUBRE
Día 2. Cuarto creciente á la una y 15 minutos de la madrugada en Capricornio.
Día 9. Luna llena á la una y 8 minutos de la madrugada en Aries.
Día 16. Cuarto menguante á las 12 y 20 minutos de la noche en Cáncer.
Día 24. Luna nueva á las 2 y 8 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 31. Cuarto creciente á las 8 y 13 minutos de la mañana en Acuario.
NOVIEMBRE
Día 7. Luna llena á las 3 y 48 minutos de la tarde en Tauro.
Día 15. Cuarto menguante á las 8 y 18 minutos de la noche en Leo.
Día 23. Luna nueva á la una y 26 minutos de la madrugada en Sagitario.
Día 29. Cuarto creciente á las 5 y 11 minutos de la tarde en Piscis.
DICIEMBRE
Día 7. Luna llena á las 9 y 35 minutos de la mañana en Géminis.
Día 15. Cuarto menguante á las 2 y 41 minutos de la tarde en Virgo.
Día 22. Luna nueva á las 12 y 35 minutos del día en Capricornio.
Día 29. Cuarto creciente á las 4 y 59 minutos de la mañana en Aries.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 19 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.

Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 19 de Abril, Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo. Cambrula.
Día 22 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 22 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.
CUATRO ESTACIONES
La primavera entra el día 20 de Marzo á las 9 y 33 minutos de la mañana.
El estío entra el día 21 de Junio á las 5 y 52 minutos de la mañana.
El otoño entra el día 22 de Septiembre á las 8 y 20 minutos de la noche.
El invierno entra el día 21 de Diciembre á las 2 y 34 minutos de la tarde.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
ENERO 1.º
Eclipse total de Sol, invisible en Málaga.
El eclipse principia en la Tierra á 6 horas, 38 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 173º 40' al O. de San Fernando, y latitud 31º 36' N.
El eclipse central principia en la Tierra á 7 horas, 59 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 174º 42' al O. de San Fernando, y latitud 53º 7' N.
El eclipse central á mediodía sucede á 8 horas, 51 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 131º 45' al O. de San Fernando, y latitud 36º 45' N.
El eclipse central termina en la Tierra á 9 horas, 44 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 88º 4' al O. de San Fernando, y latitud 52º 16' N.
El eclipse termina en la Tierra á 11 horas, 5 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 89º 41' al O. de San Fernando, y latitud 30º 36' N.
Este eclipse será visible en gran parte de la América Septentrional, en parte del Océano Pacífico y en una pequeña parte del Atlántico.
ENERO 17
Eclipse parcial de Luna, visible en Málaga.
Principio del eclipse á las 3 y 41 minutos de la mañana.
Medio del eclipse á las 5 y 12 minutos de la mañana.
Fin del eclipse á las 6 y 43 minutos de la mañana.
El principio de este eclipse será visible en toda Europa, en una pequeña parte de Asia, en gran parte de Africa, en las dos Américas, en el estrecho de Behring, en el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico, en el Mediterráneo, en el Mar Polar Arctico y en una pequeña parte del Antártico.
El fin de este eclipse será visible en parte de Europa, Asia y Africa, en las dos Américas, en el estrecho de Behring, en casi todo el Océano Atlántico y Pacífico, en el Mar Polar Arctico y en una pequeña parte del Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0'696, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 46° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 57° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

JUNIO 27

Eclipse anular de Sol, invisible en Málaga.

El eclipse principia en la Tierra á 17 horas, 41 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 15° 0' al E. de San Fernando, y latitud 21° 16' S.

El eclipse central principia en la Tierra á 18 horas, 56 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 2° 39' al E. de San Fernando, y latitud 32° 39' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 20 horas, 32 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 52° 43' al E. de San Fernando, y latitud 9° 49' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 22 horas, 14 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 104° 10' al E. de San Fernando, y latitud 27° 40' S.

El eclipse termina en la Tierra á 23 horas, 29 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 91° 20' al E. de San Fernando, y latitud 16° 10' S.

Este eclipse será visible en parte de Africa, en una pequeña parte de Asia y Australia, en el Océano Indico y en parte del Atlántico.

JULIO 12.

Eclipse parcial de Luna, visible en Málaga.

Principio del eclipse á las 7 y 25 minutos de la tarde.

Medio del eclipse á las 8 y 36 minutos de la noche.

Fin del eclipse á las 9 y 47 minutos de la noche.

El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Asia, en Africa y Australia, en las islas Filipinas, en parte del Océano Atlántico y Pacífico, en el Indico, en el Mediterráneo y en el Mar Polar Antártico.

El fin de este eclipse será visible en casi toda Europa, en Africa, en gran parte de Asia, Australia y América Meridional, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico, en el Mediterráneo y en el Mar Polar Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0'481, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 39° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará

en un punto del limbo de ésta que dista 45° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

DIEMBRE 21 y 22.

Eclipse total de Sol, invisible en Málaga.

El eclipse principia en la Tierra el día 21 á 21 horas, 52 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 53° 17' al O. de San Fernando, y latitud 11° 21' N.

El eclipse central principia en la Tierra el día 21 á 22 horas, 48 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 65° 46' al O. de San Fernando, y latitud 14° 53' N.

El eclipse central á mediodía sucede el día 22 á 0 horas, 27 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 7° 10' al O. de San Fernando, y latitud 12° 36' S.

El eclipse central termina en la Tierra el día 22 á 2 horas, 10 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 54° 52' al E. de San Fernando, y latitud 5° 11' N.

El eclipse termina en la Tierra el día 22 á 3 horas, 7 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 42° 19' al E. de San Fernando, y latitud 1° 38' N.

Este eclipse será visible en gran parte de Africa, en parte de Asia y de la América Meridional, en una pequeña parte de la Septentrional, en parte del Océano Atlántico é Indico y en una pequeña parte del Pacífico.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches Militares.

SEGUNDO NEGOCIADO

Relación de los individuos cuyos expedientes están despachados para giro y pago.

NÚMEROS DE		CONCEPTO	NOMBRES	CANTIDAD Pesetas.	NÚMEROS DE		CONCEPTO	NOMBRES	CANTIDAD Pesetas.
Turno.	Expediente				Turno.	Expediente			
<b>Primer período.</b>									
1	15.922	Fallecido.....	Nicasio Hernández Pérez.....	530'63	2.531	18.275	Baja.....	Francisco Perelló Baget.....	98'32
173	22.474	Baja.....	Angel Castañeda García.....	309'93	2.634	6.880	Fallecido.....	Pablo Amaro Durán.....	325
240	1.515	Idem.....	Francisco Isern Suriá.....	115'75	2.646	6.876	Idem.....	Tomás Izquierdo Viloria.....	316'09
288	4.342	Idem.....	Jaime Joves y Prat.....	67'99	2.714	13.134	Idem.....	Juan García Lafuente.....	305'29
343	2.632	Fallecido.....	Eusebio Bono Terreu.....	937'50	2.910	26.525	Baja.....	Andrés Rodríguez Vicente.....	972'72
428	2.477	Inútil.....	Francisco Ramos Ruiz.....	855'36	3.087	43.243	Idem.....	Francisco Sánchez Rodríguez.....	703'16
500	10.645	Baja.....	Prudencio Año Ferrer.....	286'95	3.354	43.979	Idem.....	Juan Serrano Rodríguez.....	1.181'11
527	3.303	Fallecido.....	José Linares Fernández.....	1.249'25	3.484	11.114	Fallecido.....	Antonio Seguí Varela.....	870'25
771	44.127	Baja.....	D. Fidel Guerrero Gutiérrez.....	1.551'03	3.500	4.420	Inútil.....	Gregorio González Gutiérrez.....	1.003'76
933	4.670	Fallecido.....	Andrés Rodríguez Díaz.....	563'75	3.721	22.090	Baja.....	Tomás Andrés Martínez.....	562'78
934	4.996	Idem.....	Jaime Duro Puig.....	171	3.742	13.115	Fallecido.....	Antonio María Rodríguez López.....	457'56
996	5.036	Idem.....	José López Vega.....	179'63	4.285	15.595	Idem.....	Jerónimo Parrés Tomás.....	739'79
997	6.175	Idem.....	Pablo Vallejo Herrero.....	156'25	4.325	42.205	Baja.....	Pedro Fernández Casares.....	1.198'75
1.050	16.718	Baja.....	Saturnino González Incógnito.....	275'75	4.406	15.519	Fallecido.....	Ramón García Miralles.....	1.292'97
1.225	5.680	Fallecido.....	Matías Peris Herrero.....	107'68	4.437	15.607	Idem.....	Pedro Fuego Cots.....	1.307'57
1.251	16.668	Baja.....	Luis López Iglesias.....	85'14	4.585	14.147	Idem.....	Francisco Santiago Pérez.....	411'44
1.329	16.802	Fallecido.....	Alejo Coello Parra.....	720'59	4.578	44.012	Baja.....	Pedro González Clemente.....	2.116'25
1.359	7.949	Idem.....	Gregorio Uriarte Fraile.....	1.118'12	4.579	16.221	Fallecido.....	Serafin Romero Bolaños.....	2.520'21
1.470	6.645	Idem.....	Francisco Lera Vaudres.....	179'81	4.593	15.961	Idem.....	Francisco Moreno Correas.....	1.651'13
1.471	10.936	Idem.....	José Aristegui Legazana.....	203'35	4.612	44.013	Baja.....	Miguel Monserrat Oliva.....	1.334'37
1.476	7.612	Idem.....	Eugenio Atienza López.....	1.061'12	4.682	44.081	Idem.....	Ramón Puyol Palet.....	2.018'50
1.535	6.079	Idem.....	Valentín González López.....	51'04	<b>Segundo período.</b>				
1.539	6.647	Idem.....	Andrés López Teijido.....	123'99					
1.562	16.826	Baja.....	José Soler Santoja.....	134'73	207	65.520	Fallecido.....	Buenaventura Lucas Sánchez.....	56'16
1.711	8.155	Fallecido.....	Fructuoso González López.....	96'08	208	3.744	Idem.....	Teodoro Alonso Goya.....	63'77
1.906	7.784	Idem.....	José López Parra.....	1.290'25	209	40.988	Idem.....	Juan Ortega Mendoza.....	227'67
1.920	7.940	Idem.....	Antonio Terreiro Gándara.....	314'84	210	79.904	Idem.....	Santiago Dorrego Fernández.....	287'22
1.986	6.223	Idem.....	Martirión Bufill Tarrerons.....	377'99	211	80.716	Idem.....	Juan Velado Fernández.....	97'80
1.997	15.116	Idem.....	Agustín García Cambroneró.....	1.422'50	212	46.150	Idem.....	Ignacio Miguel Rey.....	260'51
2.045	9.056	Idem.....	Juan Paredes Robador.....	1.772'75	213	49.683	Idem.....	Miguel Sierra García.....	115'07
2.094	8.258	Idem.....	Miguel Pérez Fernández.....	337'75	214	68.566	Idem.....	Juan Morales Andrade.....	467'68
2.216	9.163	Idem.....	Saturnino Ferrero Cabezas.....	397'82	215	77.447	Idem.....	Luciano López Rodríguez.....	831'36
2.313	10.179	Idem.....	Francisco Pujol Joves.....	339'14	216	74.001	Idem.....	Lorenzo Domec Biac.....	292'02
2.393	19.293	Baja.....	Miguel Gómez Pérez.....	68'18	217	59.122	Idem.....	Eulogio Sacada Rodríguez.....	181'23
2.485	9.660	Fallecido.....	Joaquín Barrera Benjumea.....	426'99	218	63.727	Idem.....	Domingo Rúa Pousa.....	107'87
2.519	8.682	Idem.....	Calixto Cárcamo Vélez.....	240'11	219	76.518	Idem.....	Pascual Iravedra Iglesias.....	137'66
2.530	9.640	Idem.....	Francisco Díaz Pérez.....	370'80	20 de pago	21.282	Idem.....	Donato Díaz Velasco.....	62'91

Madrid 1.º de Septiembre de 1888.—El Teniente General Presidente, Luis Dabán.

1581—M

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE HACIENDA					
Administración de Contribuciones de Orense.....	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
Archivo de Hacienda de Vizcaya.....	Mozo.....	625	»	»	»
Intervención de Hacienda de Toledo.....	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
Archivo de Hacienda de Cádiz.....	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Orense.....	Mozo.....	625	»	»	»
Idem de Teruel.....	Idem.....	625	»	»	»
Depositaría Pagaduría de Hacienda de Jaén.....	Portero.....	750	»	»	»
Intervención de Hacienda de Palencia.....	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
Idem de Huelva.....	Idem.....	1.000	»	»	»
Delegación de Hacienda de Almería (Secretario).....	Oficial quinto.....	1.500	»	»	»
Idem de Cáceres (Idem).....	Idem.....	1.500	»	»	»
Idem de Guadalajara (Idem).....	Idem.....	1.500	»	»	»
Idem de Jaén (Idem).....	Idem.....	1.500	»	»	»
Idem de León (Idem).....	Idem.....	1.500	»	»	»
Idem de Logroño (Idem).....	Idem.....	1.500	»	»	»

Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y conocimientos generales de todos los ramos de la Hacienda pública.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Delegación de Hacienda de Lugo (Secretario)	Oficial quinto	1.500	»	»	Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y conocimientos generales de todos los ramos de la Hacienda pública.
Idem de Palencia (Idem)	Idem	1.500	»	»	
Idem de Baleares (Idem)	Idem	1.500	»	»	
Idem de Cuenca (Idem)	Idem	1.500	»	»	
Idem de Huesca (Idem)	Idem	1.500	»	»	
Idem de Segovia (Idem)	Idem	1.500	»	»	
Idem de Teruel (Idem)	Idem	1.500	»	»	
Sección especial de estadística territorial de Sevilla	Idem	1.500	»	»	
Secretaría de la Delegación de Hacienda de Almería	Aspirante tercero	750	»	»	
Idem de Avila	Idem	750	»	»	
Idem de Cáceres	Idem	750	»	»	Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre del mismo año.
Idem de Ciudad Real	Idem	750	»	»	
Idem de Huelva	Idem	750	»	»	
Idem de Huesca	Idem	750	»	»	
Idem de Jaén	Idem	750	»	»	
Idem de Logroño	Idem	750	»	»	
Idem de Baleares	Idem	750	»	»	
Idem de Segovia	Idem	750	»	»	
Idem de Guipúzcoa	Idem	750	»	»	
Idem de Lérida	Idem	750	»	»	
Idem de Tarragona	Idem	750	»	»	Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre del mismo año.
Idem de Almería	Portero	1.000	»	»	
Idem de Avila	Idem	1.000	»	»	
Idem de Albacete	Idem	1.000	»	»	
Idem de Huelva	Idem	1.000	»	»	
Idem de Tarragona	Idem	1.000	»	»	
Idem de Pontevedra	Idem	1.000	»	»	
Idem de Lérida	Idem	1.000	»	»	
Archivo de Hacienda de Alicante	Aspirante segundo	1.000	»	»	
Idem de Burgos	Idem	1.000	»	»	
Idem de Córdoba	Idem	1.000	»	»	Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre del mismo año.
Idem de la Coruña	Idem	1.000	»	»	
Idem de Granada	Idem	1.000	»	»	
Idem de Madrid	Idem	1.000	»	»	
Idem de Málaga	Idem	1.000	»	»	
Idem de Oviedo	Idem	1.000	»	»	
Idem de Murcia	Idem	1.000	»	»	
Idem de Sevilla	Idem	1.000	»	»	
Idem de Valencia	Idem	1.000	»	»	
Idem de Valladolid	Idem	1.000	»	»	
Idem de Zaragoza	Idem	1.000	»	»	Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre del mismo año.
Idem de Alicante	Mozo	700	»	»	
Idem de Sevilla	Idem	750	»	»	
Idem de Toledo	Idem	700	»	»	
Idem de Zaragoza	Idem	700	»	»	
Idem de Alava	Idem	625	»	»	
Idem de Albacete	Idem	625	»	»	
Idem de Avila	Idem	625	»	»	
Idem de Guipúzcoa	Idem	625	»	»	
Idem de Cáceres	Idem	625	»	»	
Idem de Huelva	Idem	625	»	»	
Idem de Castellón	Idem	625	»	»	Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre del mismo año.
Idem de Jaén	Idem	625	»	»	
Idem de Gerona	Idem	625	»	»	
Idem de Logroño	Idem	625	»	»	
Idem de Lugo	Idem	625	»	»	
Idem de Palencia	Idem	625	»	»	
Idem de Pontevedra	Idem	625	»	»	
Idem de Santander	Idem	625	»	»	
Idem de Segovia	Idem	625	»	»	
Idem de Soria	Idem	625	»	»	
Idem de Tarragona	Idem	625	»	»	
Idem de Zamora	Idem	625	»	»	Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre del mismo año.
Idem de Baleares	Idem	625	»	»	
Idem de Canarias	Idem	625	»	»	
Sección de alcoholes en la Aduana de Huelva	Idem	1.000	»	»	
Administración de Propiedades é Impuestos de Albacete.— Sección de Impuestos	Aspirante primero	1.250	»	»	
Idem de Almería.—Idem	Idem tercero	750	»	»	
Idem de Avila.—Idem	Idem segundo	1.000	»	»	
Idem de Almería.—Idem	Idem	1.000	»	»	
Idem de Burgos.—Idem	Idem tercero	750	»	»	
Idem de Cáceres.—Idem	Idem	750	»	»	
Idem de Castellón.—Idem	Idem segundo	1.000	»	»	
Idem de Cuenca.—Idem	Idem tercero	750	»	»	
Idem de Gerona.—Idem	Idem	750	»	»	
Idem de Guadalajara.—Idem	Idem	750	»	»	
Idem de Huelva.—Idem	Idem	750	»	»	
Idem de Huesca.—Idem	Idem	750	»	»	
Idem de Lérida.—Idem	Idem	750	»	»	
Idem de Logroño.—Idem	Idem	750	»	»	
Idem de Lugo.—Idem	Idem	750	»	»	
Idem de Málaga.—Idem	Idem segundo	1.000	»	»	
Idem de Orense.—Idem	Idem tercero	750	»	»	
Idem de Salamanca.—Idem	Idem segundo	1.000	»	»	
Idem de Sevilla.—Idem	Idem primero	1.250	»	»	
Idem de Soria.—Idem	Idem tercero	750	»	»	
Idem de Teruel.—Idem	Idem	750	»	»	
Idem de Baleares.—Idem	Idem segundo	1.000	»	»	
Dirección general de Impuestos	Idem primero	1.250	»	»	
	Idem	1.250	»	»	
	Idem	1.250	»	»	
Administración de Propiedades é Impuestos de Segovia.— Sección de Impuestos	Ordenanza	625	»	»	Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre del mismo año.
Administración de Loterías de primera clase, núm. 2, de Badajoz	Administrador	Premio	»	14.000	
Idem, núm. 27, de Masnou (Barcelona)	Idem	Idem	»	4.600	
Idem, núm. 10, de Sevilla	Idem	Idem	»	16.800	
Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos	Aspirante primero	1.250	»	»	
Aduana de Barcelona	Mozo primero de faena	750	»	»	
Depositaria Pagaduría de Hacienda de Barcelona	Aspirante primero	1.250	»	»	
Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Fomento	Idem	1.250	»	»	
Depositaria Pagaduría de Hacienda de Madrid	Idem segundo	1.000	»	»	
Idem de Granada	Idem primero	1.250	»	»	
Contaduría general de la Deuda pública	Idem	1.250	»	»	
Aduana de Huelva	Portero	750	»	»	
Depositaria Pagaduría de Hacienda de Tarragona	Aspirante segundo	1.000	»	»	
Intervención de Hacienda de Almería	Idem	1.000	»	»	
Idem de Baleares	Ordenanza	625	»	»	
Intervención general de la Administración del Estado (Corporaciones civiles), punto indeterminado	Auxiliar	1.250	»	»	
Intervención de Hacienda de Sevilla	Aspirante segundo	1.000	»	»	
Idem de Logroño	Idem	1.000	»	»	
Intervención general de la Administración del Estado (Corporaciones civiles), punto indeterminado	Auxiliar	1.000	»	»	

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA					
Ayuntamiento de Madrid.—Mataderos.....	Aspirante primero.....	1.750	»	»	Conocimientos superiores á la instrucción primaria, contabilidad, extracto y tramitación de expedientes.
Idem.....	Guardia municipal.....	995	»	»	
	Idem.....	995	»	»	
	Idem.....	995	»	»	
	Idem.....	995	»	»	
	Idem.....	995	»	»	
	Idem.....	995	»	»	
	Idem.....	995	»	»	
	Idem.....	995	»	»	
Ayuntamiento de Ventosilla y Tejadilla (Segovia).....	Secretario.....	125	»	»	Leer y escribir correctamente, no exceder de cuarenta años y alcanzar la talla de un metro 676 milímetros.
Obras públicas de Madrid.—Real Acaquia del Jarama.....	Guarda regador.....	900	»	»	
Establecimientos provinciales de Beneficencia de Segovia....	Celador.....	787'50	{ Habitación, Médico } y botica.	»	No exceder de cuarenta años, sin impedimento físico para el trabajo, vigilancia día y noche de los riegos cuando se verifiquen, servicio de sol á sol en los trabajos que se le encomienden, como en horas extraordinarias.
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA					
Universidad de Barcelona.....	Mozo tercero.....	500	»	»	No exceder de cuarenta años, sin impedimento físico para el trabajo.
Obras públicas de Barcelona.....	{ Peón caminero..... Idem.....	{ 2'25 diarias. 2'25 id.	{ » »	{ » »	
Audiencia de lo criminal de Lérida.....	Mozo de estrados.....	750	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS					
Obras públicas de Soria.....	Peón caminero.....	730	»	»	No exceder de cuarenta años.
Idem de Logroño.....	Idem.....	730	»	»	
	Idem.....	730	»	»	
	Idem.....	730	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA					
Ayuntamiento de Salar (Granada).....	{ Secretario..... Auxiliar de Secretaría.....	{ 999 540	{ » »	{ » »	{ » »
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN					
Obras públicas de Teruel.....	Peón caminero.....	730	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA					
Ayuntamiento de Bonillo (Albacete).....	{ Guarda municipal temporero de campo á pie. Idem..... Idem.....	{ 1'25 diarias. 1'25 id. 1'25 id.	{ » » »	{ » » »	{ » » »
Ayuntamiento de Onteniente (Valencia).—Secretaría.....	Oficial primero.....	1.250	»	»	Conocimientos teóricos y prácticos de los varios servicios de la Administración que competen al desempeño de dicho cargo. Leer, escribir y demás aptitudes
Idem.....	Portero.....	675	»	»	
	Idem.....	Peón caminero municipal.....	547'50	»	»
Idem.....		Idem.....	547'50	»	»
	Ayuntamiento de La Gineta (Albacete).....	Guarda de campo.....	500	»	»
Idem.—Depósito municipal.....	Alguacil.....	304	»	»	Lectura y escritura.
Idem.—Fondos municipales.....	Alcaide.....	60	»	»	
Diputación provincial de Valencia.....	Depositario.....	300	»	»	
	Peón caminero.....	730	»	»	
	Idem.....	730	»	»	
	Idem.....	730	»	»	
	Idem.....	730	»	»	
	Idem.....	730	»	»	
	Idem.....	730	»	»	
	Idem.....	730	»	»	
Obras públicas de Albacete.....	{ Idem..... Idem.....	{ 2 diarias. 2 id.	{ » »	{ » »	{ No exceder de cuarenta años, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA					
Audiencia de lo criminal de Huelva.....	Alguacil.....	1.000	»	»	»
Ayuntamiento de Sevilla.—Casas de Socorro.....	Sirviente.....	730	»	»	
Idem.—Cementerio de San Fernando.....	Jardinero.....	912'50	»	»	»
Idem.....	Guarda.....	730	»	»	
	Idem.....	Escribiente temporero.....	1.277'50	»	»
Idem.....		Idem.....	1.277'50	»	»
	Idem.—Primera compañía.....	Guardia municipal.....	821'25	»	»
Idem.....		821'25	»	»	
Idem.....		821'25	»	»	
Idem.....		821'25	»	»	
Idem.....		821'25	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA					
Obras públicas de Pontevedra.....	Peón caminero.....	730	»	»	»
	Idem.....	730	»	»	
	Idem.....	730	»	»	
	Idem.....	730	»	»	
Ayuntamiento de Ferrol.....	{ Segundo Jefe de la Guardia municipal..... Ordenanza de Secretaría.....	{ 1.317 912'50	{ » »	{ » »	Las reglamentarias, y además saber leer y escribir correctamente, aritmética en sus cuatro operaciones fundamentales y sistema métrico de pesas y medidas.
Obras públicas de Orense.—Provinciales.....	Peón caminero.....	540	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA					
Ayuntamiento de Villalaco (Palencia).....	Secretario.....	500	»	»	Leer y escribir correctamente y haber desempeñado otra durante seis años con buenas notas.
Obras públicas de Salamanca.....	Peón caminero.....	730	»	»	
Ayuntamiento de Santa Marta (Id.).....	Secretario.....	460	»	»	Saber leer y escribir, tener aptitud física y no exceder de cuarenta años.
Instituto provincial de segunda enseñanza de Avila.....	Escribiente.....	750	»	»	
Lectura correcta, escritura al dictado con buena ortografía y conocimientos elementales de aritmética, de lo que sufrirá examen ante un Jurado de dicho Instituto.					

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Juzgado de primera instancia de Cebreros (Avila)	Alguacil	480	Derechos Arancel.	»	»
Idem de Toro (Zamora)	Idem	540	Idem.	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA					
Obras públicas de Cáceres	Capataz caminero	2 <sup>25</sup> diarias.	»	»	»
	Idem	2 <sup>25</sup> id.	»	»	»
	Auxiliar de Secretaría	600	»	»	»
Ayuntamiento de Alia (Cáceres)	Alguacil	365	»	»	»
	Guardia municipal	365	»	»	»
	Idem	365	»	»	»
Idem de Badajoz.—Archivo	Archivero	1.250	»	»	»
	Portero	730	»	»	»
Juzgado municipal de Salvaleón (Badajoz)	Secretario	»	Derechos Arancel.	»	Certificado del examen y aprobación que se menciona en el art. 11 del reglamento de 10 de Abril de 1871 ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquier carrera del Estado, y fe de bautismo.
	Suplente	»	Idem.	»	
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES					
Ayuntamiento de Buger	Alguacil	100	»	»	Examen de gramática, aritmética, escritura al dictado y extracto de expedientes.
Idem de Mahón	Escribiente primero	760	»	»	
Idem de San Juan Bautista (Ibiza)	Depositario	125	»	1.500	
	Escribiente	540	»	»	»
DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.					
Cáceres.—Coria	Administrador	1.250	»	»	»
Cádiz.—Principal	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
Gerona.—Port Bou	Ordenanza	500	»	»	»
Navarra.—Viana	Administrador	750	»	»	»
Idem.—Los Arcos	Idem	750	»	»	»
Palencia.—Saldaña	Idem	750	»	»	»
Pontevedra.—Porriño	Idem	1.000	»	»	»
Sevilla.—El Pedroso	Idem	1.000	»	»	»
Valladolid.—Principal	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
Zaragoza.—Cariñena	Administrador	750	»	»	»
Albacete.—Minaya	Cartería	450	»	»	»
Badajoz.—De Monterrubio á la Estación de Almorchón	Idem	750	»	»	»
Idem.—De Guareña á Zarza y agregados	Peatón	500	»	»	»
Cáceres.—Puerto de Santa Cruz	Cartería	450	»	»	»
Canarias.—Punta del Hidalgo	Idem	150	»	»	»
Cuenca.—De Cuenca á Valdecabras	Peatón	500	»	»	»
Guipúzcoa.—Beasain	Cartería	450	»	»	»
León.—Pardabé	Idem	100	»	»	»
Idem.—De La Vecilla á La Robla y agregados	Peatón	600	»	»	»
Idem.—De id. á Barrillos de Comeña	Idem	600	»	»	»
Idem.—De id. á Cistierna y agregados	Idem	355	»	»	»
	Idem	774	»	»	»
	Idem	774	»	»	»
Idem.—De Torneros á Vega de los Infanzones	Idem	250	»	»	»
Idem.—De Riaño á Oseja de Sejambre	Idem	538	»	»	»
Idem.—De Valencia de Don Juan á Villacé	Idem	300	»	»	»
Lugo.—Friol	Cartería	150	»	»	»
Palencia.—Herrera del Río Pisuegra	Idem	325	»	»	»
Idem.—De Saldaña á Fresno del río y agregados	Peatón	825	»	»	»
Idem.—De id. á Ayucla y agregados	Idem	614 <sup>25</sup>	»	»	»
Pontevedra.—Salvaterra	Cartería	250	»	»	»
Salamanca.—De Sequeros á la Alberca	Peatón	400	»	»	»
Zamora.—De Villalpando á Cotanes	Idem	472 <sup>50</sup>	»	»	»
Tarragona.—De Hostal de Toda á Argentera	Idem	400	»	»	»
Zaragoza.—De Belchite á Villar de los Navarros	Idem	708 <sup>75</sup>	»	»	»
Idem.—De Sos á Longas	Idem	945	»	»	»

Madrid 12 de Septiembre de 1888.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 10 de Septiembre.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	4	Soltero	Difteria	Constancia	»	24	Varón	Feto			Maragato	»
2	Idem	2	Idem	Idem	Hortaleza	»	25	Idem	Idem			Embajadores	»
3	Idem	3	Idem	Idem	Embajadores	»	26	Idem	Idem			Carretera de Carabanchel	»
4	Idem	54	Viudo	Pneumonía	Hospital provincial	»	27	Hembra	5	Soltera	Difteria	San Leonardo	»
5	Idem	37	Soltero	Idem	Arganzuela	»	28	Idem	4	Idem	Idem	Bravo Murillo	»
6	Idem	44	Viudo	Cirrosis	Sombrerete	»	29	Idem	80	Idem	Lesión orgánica	Galería Robles	»
7	Idem	1 m.	Soltero	Meningitis	Ancora	»	30	Idem	72	Viuda	Pneumonía	Limón	»
8	Idem	15 d.	Idem	Congestión	Fomento	»	31	Idem	49	Idem	Idem	Calatrava	»
9	Idem	3 d.	Idem	Catarro	Flor Alta	»	32	Idem	13 d.	Soltera	Bronquitis	San Bernardo	»
10	Idem	3	Idem	Bronquitis	Bravo Murillo	»	33	Idem	1	Idem	Meningitis	Huerta del Bayo	»
11	Idem	1	Idem	Atrepsia	Peña de Francia	»	34	Idem	2	Idem	Idem	Abades	»
12	Idem	1	Idem	Eclampsia	Carranza	»	35	Idem	3	Idem	Anasarca	Palma	»
13	Idem	1	Idem	Atrepsia	Hospital Niño Jesús	»	36	Idem	11 m.	Idem	Eclampsia	Trafalgar	»
14	Idem	24	Idem	Artritis	Hospital provincial	»	37	Idem	2	Idem	Bronquitis	Laurel	»
15	Idem	28	Idem	Tuberculosis	Idem	»	38	Idem	6	Idem	Esclerosis	Hospital Niño Jesús	»
16	Idem	23	Idem	Idem	Idem	»	39	Idem	11 m.	Idem	Pulmonía	Pelayo	»
17	Idem	11	Idem	Idem	Francisco Santos	»	40	Idem	1	Idem	Accidentes	Cuesta de Santo Domingo	»
18	Idem	14	Idem	Peritonitis	Paloma	»	41	Idem	5	Idem	Afección al corazón	Beatas	»
19	Idem	7 m.	Idem	Hidrocefalia	Olmo	»	42	Idem	42	Viuda	Catarro	Paseo de las Delicias	»
20	Idem	44	Casado	Catarro	Santa Isabel	»	43	Idem	Feto			Artistas	»
21	Idem	16	Soltero	Tuberculosis	Meson de Paredes	»	44	Idem	Idem			Ronda Toledo	»
22	Idem	74	Casado	Cistitis	San Mateo	»	45	Idem	Idem			Peñón	»
23	Idem	Feto			Pasión	»							»

Total de inhumaciones: 38 y 7 fetos. = Varones 26; hembras 19. = De difteria 3 niños y 2 niñas. = Total 5.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

Estadística demográfico-sanitaria.—Boletín diario de salud pública en Madrid.

Registro de las inhumaciones verificadas en esta capital durante la primera década del mes de Septiembre de 1888, y comparativa de ésta con la anterior.

INFORMACIONES CLASIFICADAS POR

FECHAS	EDADES										ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS										OTRAS ENFERMEDADES										MUERTE VIOLENTA				
	DE MÁS DE																																		
Mes.																																			
Septiembre	35	42	35	41	43	27	22	41	53	45	6	11	10	15	8	5	7	11	9	29	28	25	35	22	15	25	36	3	3	1	3	3	1	1	1
Octal decenal...	8384	40	50	45	45	9	13	13	26	81	97	3	3	3	3	3	3	3	3	29	59	29	59	29	59	29	59	4	7	4	7	5	1	2	10
Decena anterior.	4443	55	45	45	15	15	2	2	2	4	93	1	2	1	1	1	1	1	1	29	59	29	59	29	59	29	59	4	7	4	7	5	1	2	10

MINISTERIO DE FOMENTO

Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.  
Cátedras de Taquigrafía, Francés é Inglés.

Del 15 al 30 del presente mes, y de nueve á once de la mañana, queda abierta en la Secretaría de esta Sociedad la matrícula gratuita de primero y segundo año de la cátedra de Taquigrafía.

La matrícula se hará con arreglo á los artículos siguientes del reglamento de la cátedra:

- Art. 11. Para ser admitido como alumno se necesita:
  - 1.º Saber leer y escribir de corrido.
  - 2.º Acreditar por documento en forma fehaciente ó por examen ante el Profesor de la cátedra los conocimientos de Gramática castellana y en especial de Ortografía.

Para ser admitido como alumno de segundo año ó prácticas es necesario tener aprobado el primero.

Art. 12. La admisión de los alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años del 15 al 30 de Septiembre, á cuyo efecto se hará la convocatoria con la anticipación debida.

Art. 13. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Presidente de la Sociedad Económica Matritense, escritas de su puño y letra, expresando en ellas su nombre, apellidos, pueblo de su naturaleza, edad y habitación. Estas solicitudes acompañadas del documento de que trata el art. 11, excepto en el caso en que se sujeten al examen que en el mismo se establece, se admitirán en la secretaría de la Sociedad en el plazo fijado en el art. 12 ó en el que en la convocatoria se señalare.

En los mismos días y horas se harán también las inscripciones de matrícula para las asignaturas de las clases de Francés é Inglés de aquellos que lo soliciten.

Lo que se hace público para los efectos consiguientes. Madrid 12 de Septiembre de 1888.—El Secretario general, Luis María de Tro y Moxó.

Escuela Superior de Diplomática.

Curso de 1888 89.

Desde el día 15 hasta el 30 del corriente, queda abierta la matrícula de esta Escuela en la Secretaría de la misma, sita en el edificio de la Universidad Central, de nueve á doce de la mañana.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, no se abona derecho alguno de matrícula, requiriéndose sólo para obtenerla acreditar que se ha recibido el título de Bachiller.

Las asignaturas de la Escuela, que se cursan y prueban con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 25 de Septiembre de 1884, son:

- Paleografía general y crítica, Diplomática y ordenación de Archivos.
- Gramática histórica comparada de las lenguas romances.
- Geografía antigua y de la Edad Media, especialmente de España.
- Historia de las instituciones de España en la Edad Media.
- Historia literaria.
- Arqueología y ordenación de Museos.
- Ejercicios prácticos de clasificación, catalogación y arreglo de Archivos.
- Ejercicios prácticos de clasificación, catalogación y arreglo de Museos.
- Bibliología y ordenación de Bibliotecas.
- Historia de las instituciones de España en la Edad Moderna.
- Historia de las Bellas Artes.
- Numismática y Epigrafía.
- Ejercicios prácticos de clasificación, catalogación y arreglo de Bibliotecas.

Con arreglo al art. 2.º de dicho Real decreto, los alumnos podrán hacer los estudios de la carrera en el tiempo y según el orden que elijan, sin otras limitaciones que las que á continuación se establecen:

El estudio de la Paleografía y la Gramática histórica comparada precederá necesariamente al de todas las demás asignaturas; el de las instituciones de la Edad Media al de las instituciones de la Edad Moderna; el de la Historia literaria al de la Bibliología, y el de la Arqueología al de la Historia de las Bellas Artes y al de la Numismática.

La enseñanza de estas asignaturas es á la vez teórica y práctica, y probadas las mismas, puede aspirarse al título de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario, mediante dos ejercicios académicos verificados en la forma que previene el reglamento de la Escuela.

Este título da aptitud para ingresar en plaza de Ayudante de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, previa oposición conforme al art. 25 del reglamento orgánico de 18 de Noviembre de 1887.

Los cuadros de distribución de asignaturas, días, horas y locales para la enseñanza de la Escuela se fijarán oportunamente en los edictos de la Universidad Central.

Madrid 12 de Septiembre de 1888.—El Secretario interino, Eduardo de Hinojosa y Naveros. 1604—M

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Habiendo fallecido el día 9 del corriente el Sr. D. Miguel Gil y Maltrana, Agente colegiado de Cambio y Bolsa de Madrid, esta Junta anuncia al público la devolución de su fianza, por término de seis meses, á los efectos prevenidos en el artículo 98 del Código de Comercio.

Madrid 12 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—El Síndico Presidente, B. Rengifo.—El Secretario accidental, Gaspar Roda. X—407

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Resumen diario del número de inhumados en los cementerios de esta capital durante la primera década del mes actual por causa de difteria.

FECHAS	CLASIFICACION DE LOS INHUMADOS POR SEXOS Y EDADES										TOTAL GENERAL				
	De 0 á 3 años.		3 á 6 años.		6 á 13 años.		13 á 20 años.		20 á 25 años.		25 á 40 años.		DE FALLECIDOS		
	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	TOTAL...
Día 1 de Septiembre.....	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2 .....	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3 .....	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4 .....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5 .....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6 .....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7 .....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8 .....	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9 .....	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10 .....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL.....	8	8	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
Decena anterior.....	6	8	2	9	3	5	»	»	»	»	»	»	»	11	22

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 11

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 144 María Castresán.—Arceniega.
  - 145 José María López.—Ecija.
  - 146 Filomena Granés.—Hornayo.
  - 147 Feliciano de las Heras.—Toledo.
  - 148 Alejandro Toro.—Guesc.
  - 149 Manuela Lavín.—Sevilla.
  - 150 Sotero Pascual.—Alcalá de Henares.
  - 151 Guillermo Ramírez.—Vallecas.
  - 152 Antonio Rodríguez.—Tineo.
  - 153 Manuel Comellas.—Vallecas.
  - 154 Francisco de los Ríos.—Lorca.
  - 155 Juan Fernández.—Fuenteveridos.
  - 156 Benito Pardiñas.—Sin dirección.
- Madrid 12 de Septiembre de 1888.—El Administrador, P. O., Eugenio de Velasco.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 12

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	Antonio Montoya.—Estrella, 3, tercero (ausente).
Almería.....	Luis López.—Fonda Comercio (idem).
Villarrubia.....	Eustaquio Parlet.—San Sebastián, 4, oficinas (idem).
Llanes.....	Jacobo Soler.—Ministerio Gobernación.
Grac.....	Francisco Lafuente.—Guadalajara, 4.
Barcelona.....	Andrés Jiménez.—Carmen, 22.
Cangas Tineo....	Florentina Méndez.—Ballón, 8, primero.
Guadalajara.....	Julián Fernández.—Toledo, 8, tercero.
León.....	Carlos Pedro.—Pelayo, 10.
Laredo.....	Ramón Humarán.—Sin señas.
Gerona.....	Rivas.—Idem.
Habana.....	Dumás.—Idem.
Idem.....	Echarte.—Idem.
Torrelavega.....	Julián Borboya Arpide.—Idem.
Barcelona.....	González y Llano.—Idem.
París.....	Venancio Sánchez.—Idem.
Valencia.....	Izquierdo Talaguera.—Idem.
Lérida.....	Manuel Moles.—Lista Telégrafos.
<i>E. Mediodía.</i>	
Linares.....	Miguel Fuentes.—Embajadores, 97.
<i>Norte.</i>	
Escalona.....	Francisco Gaytán.—Palma Alta, 48, portería.
<i>Noroeste.</i>	
San Sebastián...	Fernández García Ramírez.—Río, 9.
<i>Oeste.</i>	
Segovia.....	Gala.—Aguilas, 3.
Valencia.....	Juan Villora.—Capellán Prisiones militares

Madrid 12 de Septiembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, José M. Aguinaga.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Ciempozuelos.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se anuncia la subasta simultánea de la ejecución de las obras de conducción de aguas potables á esta villa, bajo el tipo de 72.075 pesetas 3 céntimos, con arreglo á las condicio-

nes económicas que se insertan á continuación, además de las facultativas, presupuesto, planos y Memoria que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación).

CONDICIONES ECONÓMICAS

- 1.ª El acto de la subasta deberá celebrarse simultáneamente el día 17 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana en Madrid, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en Ciempozuelos en igual día y hora, en las Salas Consistoriales, ante su Ayuntamiento y con asistencia de un Notario público.
- 2.ª El contratista se obliga á ejecutar las obras necesarias, con sujeción al pliego de condiciones facultativas, planos y presupuesto, por la cantidad en que se adjudicó el remate.
- 3.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 72.075 pesetas 3 céntimos en que han sido apreciadas dichas obras, no admitiéndose proposición por mayor precio.
- 4.ª Las subastas se verificarán al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia en 10 de Enero del mismo año y *Boletines* siguientes, en el día y hora que se señala anteriormente, observando en ellas el orden que la misma instrucción establece.
- 5.ª Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello del timbre de la clase 11.ª, adaptándose al modelo que se inserta á continuación, y sólo en el caso que resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales, siempre que sean más beneficiosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores, por el tiempo de diez minutos, debiendo ser en este caso la primera mejora de 100 pesetas, las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 20 pesetas.
- 6.ª Para tomar parte en la subasta, deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber entregado, ya sea en la Caja municipal de esta villa ó en la General de Depósitos ó sus sucursales, el 5 por 100 del importe total del presupuesto.
- 7.ª En el momento de terminarse el acto, se devolverán los documentos á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas; el del mejor postor se conservará como garantía en el expediente hasta que haya terminado por completo su responsabilidad con la recepción definitiva de la obra. En el caso de desaprobarse el remate, le será devuelto también al notificarse aquella resolución. Hecha la adjudicación definitiva de la contrata, el rematante deberá, en el término de cinco días, presentar el documento que acredite haber aumentado su fianza provisional hasta el 10 por 100 del importe del presupuesto.
- 8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona en el acto del remate, para firmar la diligencia de él y aceptarle.
- 9.ª Las obras deberán quedar perfecta y totalmente concluidas en término de diez meses, á contar veinte días después que se le notifique la expresada aprobación del remate, debiendo darse principio á los trabajos dentro de los veinte días dichos.
10. El pago de la cantidad total de la obra se verificará por cada dos meses de obra ejecutada, para lo cual se formará una liquidación particular que dará á conocer dicha obra, rebajándose del total la parte que corresponde al beneficio obtenido en la subasta. No se expedirá libramiento alguno para la cobranza sino en virtud de certificado, que habrá de dar el Arquitecto, de que el valor de los trabajos ejecutados cubre el importe de la cantidad que haya de solventarse. Estas certificaciones no tendrán más validez que la de documentos justificativos para la contabilidad, mas de ninguna manera implicarán aprobación ni recepción parcial de las obras, ni por consiguiente excepción de responsabilidad á que puede dar lugar el contratista por la mala inversión de indebidamente materiales ú otro cualquier motivo á su ejecución.
11. El contratista ejecutará cualquiera variación ó aumento de obra que durante el curso de las mismas fuese necesario, con tal de que las variaciones, en más ó en menos, no excedan de la sexta parte del importe total de la contrata, previo siempre el oportuno presupuesto, que deberá obtener la necesaria aprobación, sin cuyo requisito no se abonará cantidad alguna á título de mejora ó aumento de obra ú otra denominación cualquiera, y si sólo aquella en que queden subastadas.
12. La recepción definitiva de dichas obras se verificará á los seis meses después de haberse hecho la recepción provisional que se indica en el art. 52, á cuyo efecto se harán las comprobaciones necesarias para acreditar un escrupuloso reconocimiento de la bondad de las obras, en virtud del presupuesto, planos y pliego de condiciones que sirvieron de base para la

subasta, siendo de cuenta del contratista corregir todo lo que se notase ó la reconstrucción de las partes de obra que así lo exigiesen por sus defectos, expidiendo el referido Arquitecto la certificación de su resultado, con lo que podrá acordarse la entrega del depósito ó fianza.

13. En cualquier caso que falte el contratista á lo estipulado en estas condiciones, se continuarán las obras por Administración y por cuenta de la fianza de aquél y demás bienes que le pertenezcan.

14. El contratista queda obligado á cumplir cuantas disposiciones dicte el Arquitecto inspector para el mejor servicio y cumplimiento de la obra y este contrato, no haciendo zanja alguna (aun después de probadas las tuberías) sin preceder orden del repetido Arquitecto.

15. El contrato es obligatorio á ambas partes desde el día que obtenga la aprobación superior, sin la cual no podrá el rematante emprender operación alguna, bajo ningún pretexto, que comprometa su abono á la Administración.

16. El contratista renuncia al fuero de su domicilio, sometiéndose á los Tribunales de la cabeza de partido.

17. Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escritura de contrato y una copia simple, que deberá entregarse para unirla á este expediente.

Ciempozuelos 29 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Ignacio Sedeño.—El Secretario, Ramón Martínez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., que habita en ....., enterado del anuncio oficial publicado con fecha de ....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que hay que ejecutar en terreno municipal de Valdemoro y Ciempozuelos para conducción de aguas potables á este último pueblo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (aquí la proposición en letra).  
(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

HELLÍN

D. Ginés López del Castillo y Fernández, Abogado, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. Mariano Sánchez, en nombre y representación de D. Joaquín Velasco Rodríguez, se ha promovido juicio universal conforme al libro segundo, título 11, de la ley de Enjuiciamiento civil, presentando demanda para que se declare correspondiente al Sr. Velasco los bienes de la mitad reservable como su inmediato sucesor al vínculo que por testamento otorgado en la ciudad de Caravaca en 4 de Abril de 1635, ante el Notario D. Mateo Suárez, fundó Doña Ana de Robles en varias fincas, que actualmente radican en la huerta de esta villa, por virtud de permuta llevada á efecto en 1785, fundando su derecho el Sr. Velasco en ser el pariente más próximo á quien corresponden por haber muerto sin sucesión la última poseedora Doña Antonia Rodríguez Valcárcel, según el árbol genealógico que se ha acompañado á la demanda; y en su consecuencia, en providencia de 1.º de los corrientes he acordado convocar á todos los que se crean con derecho á los expresados bienes, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á hacer las reclamaciones á que se crean con derecho, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellín á 3 de Septiembre de 1888.—Ginés L. del Castillo y Fernández.—Por su mandado, Manuel González Cabellero. X—408

MARCHENA

D. Valentín Escribano y Roca, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con fecha 10 de los corrientes, en las diligencias para llevar á efecto la ejecutoria recaída en los autos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Francisco de Paula Velasco, Presbítero, de esta vecindad, contra Doña María Josefa Murta y Martín sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía fundada por Marina López, la Sevillana, se hace saber á la Doña María Josefa Murta que por parte del Velasco se ha nombrado por perito para el justiprecio de los bienes embargados á Don José Ramón de Luna, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dichos autos á manifestar si está conforme con el citado perito, ó é nombrar otro por su parte; apercibida que de no verificarlo se le tendrá por conforme con el referido perito.

Y para que llegue á su conocimiento, se publica el presente en Marchena á 13 de Agosto de 1888.—Valentín Escribano.—Por mandado de S. S., José Salvá G. de Soria, Escribano. X—405

NOTICIAS OFICIALES

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance de la misma al 31 de Agosto de 1888.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Minas é inmuebles.....	41.265
Material é instalaciones.....	171.475
Cuentas deudoras.....	42.766'58
Obras nuevas ejecutadas.....	25.651'39
Almacenes.....	21.393'27
	302.551'24
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	300.000
Cuentas acreedoras.....	2.551'24
	302.551'24

Hendelaencina para Madrid á 31 de Agosto de 1888. — El Director, Conchoud.—V.º B.º — El Presidente, Marqués de la Merced. X—406

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy de las 250 obligaciones hipotecarias especiales del ferrocarril de Alar á Santander correspondientes al reembolso del presente año, han resultado amortizadas las que llevan los números siguientes: 4.711 á 4.720, 6.171 á 6.180, 7.711 á 7.720, 7.821 á 7.830, 9.381 á 9.390, 10.131 á 10.140, 11.661 á 11.670, 12.161 á 12.170, 18.491 á 18.500, 18.761 á 18.770, 22.601 á 22.610, 23.401 á 23.410, 23.411 á 23.420, 25.491 á 25.500, 30.001 á 30.010, 31.241 á 31.250, 33.181 á 33.190, 35.661 á 35.670, 37.531 á 37.540, 37.721 á 37.730, 39.021 á 39.030, 40.091 á 40.100, 45.401 á 45.410, 51.901 á 51.910, 55.581 á 55.590.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones, quienes podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Octubre próximo:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Moviliario Español.
En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo.
Y en Bilbao, en el Banco de Bilbao.
Madrid 5 de Septiembre de 1888.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—402

En el sorteo verificado hoy de las 44 obligaciones de primera serie, 103 de segunda y un lote de residuos de la línea de Tudela á Bilbao correspondientes al segundo reembolso de este año, han sido amortizadas las siguientes:

Primera serie, números 7.169 y 7.170, 7.171 á 7.178, 8.161 á 8.170, 10.641 á 10.644, 12.451 á 12.460, 17.581 á 17.590.

Segunda serie, números 4.601 á 4.610, 9.161 á 9.170, 11.151 á 11.160, 15.261 á 15.263, 16.181 á 16.190, 18.411 á 18.420, 23.251 á 23.260, 25.201 á 25.210, 25.511 á 25.520, 37.321 á 37.330, 43.371 á 43.380.

Lote núm. 474, que comprende los residuos:
Número 1.135 de pesetas 30.
Idem 584 de id. 470.

Cuyas obligaciones y residuos podrán presentarse al cobro desde el día 1.º de Octubre próximo:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Moviliario Español.
En Bilbao, en el Banco de Bilbao.
En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo.
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
En París, en el Crédito Moviliario Español.
Y en Londres, en la Agencia del Credit Lyonnais, número 39, Lombard street, E. C.
Madrid 5 de Septiembre de 1888.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—403

El Consejo de Administración de esta Compañía tiene el honor de participar á los señores portadores de obligaciones de la misma que desde el día 1.º de Octubre de este año se pagará:

- 1.º Los cupones núm. 37 de las obligaciones de primera serie y núm. 25 de las de segunda serie de la línea del Norte, á razón de pesetas 7'125 uno.
2.º El cupón núm. 29 de las obligaciones hipotecarias especiales de la línea de Alar á Santander, á razón de pesetas 14'25 uno.
3.º El cupón núm. 45 de las obligaciones de primera y segunda serie, y residuos de la línea de Tudela á Bilbao, á razón de pesetas 12'50 uno.
4.º Los cupones 17, 11 y 3 respectivamente de las obligaciones de primera, segunda y tercera hipoteca de las líneas de Asturias, Galicia y León, á razón de pesetas 7'125 por título á las de primera y segunda hipoteca, y á pesetas 7'50 las de tercera hipoteca.

Los pagos se efectuarán:
En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Moviliario Español, todos los cupones de dichas obligaciones.
En París, en el Crédito Moviliario Español, los cupones de las de la línea del Norte, los de las de Tudela á Bilbao y los de las de Asturias, Galicia y León.
En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo, y en Bilbao, en el Banco de Bilbao, los cupones de las de Alar á Santander y de las de Tudela á Bilbao.
En Barcelona, en el Crédito Mercantil, las de Tudela á Bilbao y las de Asturias, Galicia y León.
Los de la línea de Tudela á Bilbao se pagan también en Londres, en la Agencia del Credit Lyonnais, 39, Lombard street, E. C., y para cobrarlos en esta capital y en París hay que presentar los títulos de que proceden, ó el resguardo del Banco ó establecimiento en que estén depositados.
Madrid 5 de Septiembre de 1888.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—404

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Table with 2 columns: Reses degolladas, Número.
Vacas... 208
Carneros... 414
Idem lechales... »
Terneras... 104
Ovejas... 12
TOTAL... 738
Su peso en kilogramos... 42.452

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 0'92 á 1'04 pesetas el kilogramo.
Carnero, 0'99 á 1'03 pesetas el kilogramo.
Oveja, de 0'90 á 0'93 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with 2 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos.
Toledo... 1.567'79
Segovia... 2.339'02
Norte... 6.584'89
Bilbao... 1.505'03
Aragón... 1.688'45
Valencia... 3.488'54
Mediodía... 19.093'27
Ciudad Real... 5.007'10
Imperial... 1.660'09
Arganda... 725'72
Correos... 4'85
Matadero de vacas... 12.075'19
TOTAL... 55.739'94

Madrid 12 de Septiembre de 1888.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Septiembre de 1888.

Table with 5 columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMÓMETRO Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.
6 mañana... 712'73, 14'9, 14'3, NE... B.ª lig., Nuboso.
9 mañana... 713'07, 19'9, 16'6, E... Calma, Idem.
12 del día... 712'33, 24'9, 19'8, E... Brisa., Idem.
3 de la tarde... 711'18, 25'7, 19'5, SE... Idem., Idem.
6 de la tarde... 711'96, 21'3, 15'9, SE... Id. fte., Idem.
9 de la noche... 712'48, 16'8, 15'0, SE... Brisa., Idem.

Table with 2 columns: Description, Value.
Temperatura máxima del aire, á la sombra... 26'2
Idem mínima... 14'0
Diferencia... 12'2
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra... 32'8
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 61'4
Diferencia... 28'6
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable... 35'0
Idem mínima, id... 13'5
Diferencia... 21'5
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)... 268
Oscilación barométrica, id. (milímetros)... 1'8
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche... + 5'5
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 12 de Septiembre de 1888.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.
S. Sebastián... 771'1, 19'7, NE... Calma, Despejado, Tranq.ª
Bilbao... 769'6, 18'2, SE... Brisa., Idem., Idem.
Oviedo... 767'0, 12'6, SO... Idem., Nuboso., »
Coruña (7 h.)... 766'0, 16'6, ENE... Calma, Despejado, Tranq.ª
Santiago... 766'2, 22'7, NE... Idem., Idem., »
Orense... 769'1, 18'0, SO... Idem., Idem., »
Pontevedra... 767'5, 21'2, N... Idem., Idem., »
Vigo... 767'3, 21'3, O... Brisa., Idem., Tranq.ª
Oporto... 769'8, 23'2, E... Idem., Nuboso., Idem.
Lisboa (8 h.)... 766'4, 18'5, NNE... Idem., Despejado, Idem.
Cáceres... 757'2, 22'0, E... Viento, Idem., »
Badajoz... 764'5, 25'5, E... Calma, Idem., »
S. Fern. (7 h.)... 766'5, 22'0, E... Brisa., Idem., Picada.
Sevilla... 764'6, 26'2, SE... Calma, Idem., »
Málaga... 767'1, 24'5, S... Viento, Nuboso., P. oleaje
Granada... 768'3, 19'0, E... Calma, Cubierto., »
Alicante... 768'1, 19'6, SO... Idem., Idem., »
Murcia... 768'2, 22'6, O... Idem., Nuboso., »
Valencia... »
Barcelona... 770'0, 22'6, SSE... Viento, Despejado, Oleaje:
Teruel... 768'5, 16'0, E... Calma, Idem., »
Zaragoza... 770'0, 18'0, NE... Idem., Idem., »
Soria... 766'9, 19'0, E... Idem., Idem., »
Burgos... 769'1, 16'0, E... Idem., Idem., »
León... 766'8, 16'7, E... Brisa., Idem., »
Valladolid... 768'0, 23'0, O... Calma, Casi desp.º, »
Salamanca... 767'3, 22'0, E... Idem., Despejado, »
Segovia... 765'9, 19'5, O... Brisa., Idem., »
Madrid... 768'9, 19'9, E... Calma, Nuboso., »
Escorial... 771'2, 16'0, NE... Idem., Cubierto., »
Ciudad Real... 768'3, 18'2, NO... Idem., Despejado, »
Albacete... 769'7, 17'6, E... Brisa., Nuboso., »
París... 774'3, 10'7, NNE... Idem., Despejado, »
Gris-Nez... 773'4, 12'0, S... Calma, Tempest.º, »
St. Mathieu... 773'4, 11'0, ENE... Brisa., Despejado, »
Isla d'Aix... 772'4, 13'1, ENE... Id. fte., Idem., »
Biarritz... 769'6, 14'8, SE... Brisa., Idem., »
Clermont... 772'9, 8'8, N... Calma, Idem., »
Perpiñán... 770'2, 13'8, NO... Brisa., Idem., »
Sicé... 767'7, » » Calma, Brumoso., »
Niza... 768'4, 19'4, NE... Brisa., Despejado, »
Roma... 768'2, 20'0, N... Calma, Idem., »
Nápoles... 768'2, 20'1, N... Idem., Idem., »
Palermo... 770'0, 21'8, » Idem., Idem., »
Malta... 768'3, 25'0, E... Brisa., Idem., »

RETRASADO — Día 11.

Table with 5 columns: Localidad, Hora, Dirección, Fuerza, Estado.
Palma... 767'1, 21'5, NE... Calma, Casi cub.º, Picada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Almería, Cádiz y Córdoba; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Guadalupe y Segovia.
Faltan datos de Alicante, Almería, Orense, Badajoz, Cádiz, Lugo, Oviedo, Tenerife y Palma.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Septiembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 11, Día 12.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior... 74'40, 74'40-45-50
Idem id. al 4 por 100 exterior... 77 0/0, 76'80-77 0/0
Idem amortizable al 4 por 100... 89 0/0, 89'20-30-25
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886... 104'30, 104'25-30-35-40
Banco Hipotecario de España... 106'25, 106'25
Acciones del Banco de España... 420 0/0, 420-419'50
Idem del Banco de Castilla... 80 0/0, »
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos... 112'50, 111'50-111-112 0/0

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 5 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.
Albacete... 0'25, » Logroño... 0'25, »
Alcoy... 0'15, » Lorca... 0'65, »
Alicante... 0'20, » Lugo... 0'25, »
Almería... 0'25, » Málaga... 0'20, »
Ávila... 0'25, » Murcia... 0'25, »
Badajoz... 0'25, » Orense... 0'25, »
Barcelona... 0'15, » Oviedo... 0'25, »
Béjar... 0'25, » Palencia... 0'25, »
Bilbao... 0'15, » P.ª Mallorca... 0'25, »
Burgos... 0'25, » Pamplona... 0'25, »
Cáceres... 0'40, » Pontevedra... 0'25, »
Cádiz... 0'15, » Rús... 0'15, »
Cartagena... 0'15, » Salamanca... 0'25, »
Castellón... 0'25, » S. Sebastián... 0'15, »
Ciudad Real... 0'25, » Santander... 0'15, »
Córdoba... 0'25, » Sta. Cruz Tfe... 1, »
Coruña... 0'25, » Santiago... 0'15, »
Cuenca... 1, » Segovia... 0'25, »
Ferrol... 0'25, » Sevilla... 0'20, »
Gerona... 0'25, » Soria... 0'75, »
Gijón... 0'25, » Tal.ª de la R.ª... 0'65, »
Granada... 0'25, » Tarragona... 0'25, »
Guadalajara... 0'25, » Teruel... 0'25, »
Haro... 0'25, » Toledo... 0'25, »
Huelva... 0'25, » Tudela... 0'60, »
Huesca... 0'25, » Valencia... 0'15, »
Jaén... 0'25, » Valladolid... 0'25, »
Jerez Front.ª... 0'15, » Vigo... 0'15, »
León... 0'40, » Vitoria... 0'25, »
Lérida... 0'15, » Zamora... 0'40, »
Linares... 0'20, » Zaragoza... 0'15, »

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Table with 2 columns: Description, Value.
Deuda perpetua al 4 por 100 exterior... 75'05
Idem id. interior... »
Idem amortizable al 2 por 100... »
3 por 100 exterior... »
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior... »
Obligaciones de Cuba... 510'00
3 por 100... 84'25
4 1/2 por 100... 105'70
Consolidados ingleses... 98 3/8

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'86 pesetas.
Idem, á ocho días vista, id. id., 25'83 id.
Idem, á 30 días vista, id. id., 25'70 d. id.
Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'65 d. id.
París, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'90.
Idem, á ocho días vista, id. id., 1'85-80.

SANTOS DEL DIA

San Felipe y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Vallecas.

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Escuela modelo.—Los baturros.—La cruz blanca.—Cermen nacional.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—En el Ambigu.—¡Al agua, patos!—Bordeaux.—¡Al agua, patos!

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de gala artística y cómica á precios económicos, en que tomarán parte el célebre ventrílocuo norteamericano Mr. Leo, la troupe de velocipedistas y los excéntricos hermanos Lang, y otros notables artistas de la compañía.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y tres cuartos.—Día de moda, con gala y programa especial.—Estreno de pantomima.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13.
Teléfono núm. 657.